

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de noviembre de 2006, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de diciembre de 2006, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de diciembre de 2006, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de noviembre de 2006 liquidadas en diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de diciembre de 2006, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de noviembre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de noviembre de 2006, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de diciembre de 2006, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de diciembre de 2006, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de diciembre de 2006, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de diciembre de 2006, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2006, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de diciembre de 2006, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de diciembre de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en diciembre de 2006, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de diciembre de 2006, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2006, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de diciembre de 2006, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de diciembre de 2006.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a diciembre de 2006, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de noviembre de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE NOVIEMBRE DE 2006, p/
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
DICIEMBRE DE 2006.**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
INGRESOS TRIBUTARIOS	65,310,700
RENTA 1/	31,191,300
IVA	31,429,300
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	-108,800
BEBIDAS ALCOHOLICAS	515,400
CERVEZA	1,235,900
TABACOS	1,408,600
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	66,800
GASOLINAS	-3,335,500
IMPORTACION	2,931,200
EXPORTACION	0
RENDIMIENTOS PETROLEROS	-800,000
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	1,100
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	665,400
NO COMPRENDIDOS 3/	1,200
DERECHOS POR LA EXTRACCION DE PETROLEO	0
DERECHO ADICIONAL EXTRACCION DE PETROLEO	0
OTROS 2/	1,200
DERECHOS	21,558,200
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	21,186,700
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS 4/	367,900
DERECHOS DE MINERIA	3,600
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	86,868,900
MENOS:	1,352,261
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	367,900
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	103,080
20% CERVEZA	247,180
8% TABACOS LABRADOS	112,688
INCENTIVOS ECONOMICOS	499,070
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS. (PREMIOS)	22,343
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	85,516,639

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE
DICIEMBRE DE 2006.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	85,516,639,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	17,103,327,800
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	7,725,573,167
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	7,725,573,167
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	1,652,181,465
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	855,166,390
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	855,166,390
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	143,667,954
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	711,498,436
13) RESERVA DE CONTINGENCIA (1) X (0.25%)	213,791,598
14) PARTICIPACION POR TABACOS	112,688,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	247,180,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	103,080,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	POBLACION 2006 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σi)100
AGUASCALIENTES	1,090,709	1.039066
BAJA CALIFORNIA	2,918,755	2.780557
BAJA CALIFORNIA SUR	525,587	0.500701
CAMPECHE	769,615	0.733175
COAHUILA	2,548,670	2.427995
COLIMA	578,805	0.551400
CHIAPAS	4,368,375	4.161540
CHIHUAHUA	3,296,788	3.140691
DISTRITO FEDERAL	8,817,489	8.399996
DURANGO	1,531,979	1.459442
GUANAJUATO	4,970,694	4.735340
GUERRERO	3,152,330	3.003073
HIDALGO	2,383,031	2.270199
JALISCO	6,850,824	6.526449
MEXICO	14,250,747	13.575999
MICHOACAN	4,001,840	3.812360
MORELOS	1,636,252	1.558778
NAYARIT	961,723	0.916187
NUEVO LEON	4,287,107	4.084120
OAXACA	3,551,897	3.383721
PUEBLA	5,486,101	5.226344
QUERETARO	1,632,304	1.555017
QUINTANA ROO	1,181,324	1.125390
SAN LUIS POTOSI	2,449,842	2.333846
SINALOA	2,638,266	2.513349
SONORA	2,441,854	2.326236
TABASCO	2,018,711	1.923129
TAMAULIPAS	3,081,186	2.935297
TLAXCALA	1,091,351	1.039677
VERACRUZ	7,219,957	6.878105
YUCATAN	1,853,232	1.765485
ZACATECAS	1,382,809	1.317335
TOTALES:	104,970,154	100.000000

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2006.

INEGI, 17 de noviembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	COEFICIENTES	IMP. ESP.	IMP. ESP.	COEFICIENTE INTERMEDIO	COEFICIENTES
	DE 2005	ASIGNABLES	ASIGNABLES		DE
	(1)	2005	2004		PARTICIPACION
		(2)	(3)	$4 = ((1 \times 2)/3)$	$5 = (4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	0.793806	1,062,799,300	1,358,050,533	0.621226	0.834127
BAJA CALIFORNIA	2.878548	3,173,540,328	4,607,979,259	1.982471	2.661888
BAJA CALIFORNIA SUR	0.504636	731,155,613	1,110,797,043	0.332164	0.446001
CAMPECHE	1.043276	559,839,977	762,360,730	0.766130	1.028692
COAHUILA	2.237055	2,839,403,826	3,527,344,326	1.800761	2.417903
COLIMA	0.446421	562,372,755	830,435,133	0.302317	0.405925
CHIAPAS	5.194813	1,588,408,509	2,172,517,077	3.798122	5.099785
CHIHUAHUA	2.550601	3,275,723,661	4,598,112,645	1.817064	2.439793
DISTRITO FEDERAL	16.610945	13,568,559,162	15,674,797,810	14.378916	19.306743
DURANGO	0.685506	983,838,191	1,524,878,939	0.442282	0.593858
GUANAJUATO	2.974668	3,460,124,218	4,446,268,631	2.314912	3.108260
GUERRERO	1.213567	1,292,054,243	1,942,870,566	0.807050	1.083636
HIDALGO	0.918840	1,209,818,736	1,840,748,234	0.603901	0.810865
JALISCO	6.688636	7,921,788,596	9,754,809,275	5.431779	7.293314
MEXICO	13.382025	8,493,443,591	11,520,232,182	9.866075	13.247298
MICHOACAN	1.685418	3,120,815,805	4,074,535,524	1.290915	1.733327
MORELOS	0.964485	1,157,019,403	1,534,620,584	0.727169	0.976378
NAYARIT	0.576513	570,988,251	923,630,509	0.356400	0.478543
NUEVO LEON	5.545125	6,295,396,251	7,837,093,351	4.454299	5.980841
OAXACA	1.212784	1,382,571,360	1,928,056,343	0.869664	1.167708
PUEBLA	2.833375	2,879,445,383	3,838,306,731	2.125559	2.854014
QUERETARO	1.684912	1,374,600,079	2,020,905,625	1.146060	1.538829
QUINTANA ROO	0.727690	1,666,362,598	2,006,872,897	0.604221	0.811295
SAN LUIS POTOSI	1.042597	1,610,100,521	2,301,098,275	0.729515	0.979529
SINALOA	2.241169	2,657,445,291	3,542,694,379	1.681146	2.257294
SONORA	2.713270	2,672,390,332	3,729,069,063	1.944431	2.610810
TABASCO	9.509430	1,432,530,305	2,247,876,252	6.060185	8.137084
TAMAULIPAS	2.748463	2,972,530,325	4,556,134,567	1.793162	2.407701
TLAXCALA	0.474149	373,674,877	646,621,525	0.274005	0.367910
VERACRUZ	6.441303	3,358,695,652	5,252,918,645	4.118544	5.530018
YUCATAN	0.953160	1,216,535,290	1,836,564,470	0.631371	0.847749
ZACATECAS	0.522816	1,054,837,210	1,363,997,076	0.404316	0.542880
TOTALES:	100.000000	86,518,809,641	115,313,198,198	74.476132	100.000000

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2006 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1) (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	144,714,905	1,090,709	0.007537	3.060251
BAJA CALIFORNIA	420,460,100	2,918,755	0.006942	2.818605
BAJA CALIFORNIA SUR	73,138,190	525,587	0.007186	2.917842
CAMPECHE	136,114,342	769,615	0.005654	2.295784
COAHUILA	374,373,384	2,548,670	0.006808	2.764204
COLIMA	73,958,804	578,805	0.007826	3.177633
CHIAPAS	715,490,417	4,368,375	0.006105	2.479005
CHIHUAHUA	431,124,397	3,296,788	0.007647	3.104916
DISTRITO FEDERAL	2,140,504,435	8,817,489	0.004119	1.672593
DURANGO	158,629,231	1,531,979	0.009658	3.921308
GUANAJUATO	605,963,100	4,970,694	0.008203	3.330675
GUERRERO	315,721,659	3,152,330	0.009985	4.054046
HIDALGO	238,029,850	2,383,031	0.010011	4.064992
JALISCO	1,067,655,972	6,850,824	0.006417	2.605391
MEXICO	2,072,253,396	14,250,747	0.006877	2.792262
MICHOACAN	428,436,088	4,001,840	0.009341	3.792583
MORELOS	195,855,355	1,636,252	0.008354	3.392158
NAYARIT	107,750,867	961,723	0.008925	3.624020
NUEVO LEON	777,575,951	4,287,107	0.005513	2.238633
OAXACA	351,623,974	3,551,897	0.010101	4.101505
PUEBLA	624,253,934	5,486,101	0.008788	3.568321
QUERETARO	239,017,350	1,632,304	0.006829	2.772892
QUINTANA ROO	149,620,046	1,181,324	0.007895	3.205831
SAN LUIS POTOSI	255,977,192	2,449,842	0.009571	3.885959
SINALOA	368,559,527	2,638,266	0.007158	2.906513
SONORA	381,415,170	2,441,854	0.006402	2.599460
TABASCO	777,209,058	2,018,711	0.002597	1.054624
TAMAULIPAS	412,777,215	3,081,186	0.007465	3.030844
TLAXCALA	108,744,214	1,091,351	0.010036	4.074926
VERACRUZ	958,598,614	7,219,957	0.007532	3.058153
YUCATAN	201,887,282	1,853,232	0.009180	3.727196
ZACATECAS	143,712,316	1,382,809	0.009622	3.906876
TOTALES:	15,451,146,335	104,970,154	0.246285	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2006.

INEGI, 17 de noviembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	195,275,802	1.141742
BAJA CALIFORNIA	467,028,571	2.730630
BAJA CALIFORNIA SUR	121,346,237	0.709489
CAMPECHE	174,044,859	1.017608
COAHUILA	420,043,044	2.455914
COLIMA	126,459,073	0.739383
CHIAPAS	756,448,085	4.422812
CHIHUAHUA	482,423,238	2.820640
DISTRITO FEDERAL	2,168,138,700	12.676707
DURANGO	223,416,359	1.306274
GUANAJUATO	660,991,893	3.864698
GUERRERO	382,701,858	2.237587
HIDALGO	305,190,888	1.784395
JALISCO	1,110,701,754	6.494068
MEXICO	2,118,386,630	12.385816
MICHOACAN	491,096,437	2.871350
MORELOS	251,899,967	1.472813
NAYARIT	167,626,258	0.980080
NUEVO LEON	814,562,229	4.762595
OAXACA	419,388,283	2.452086
PUEBLA	683,209,070	3.994597
QUERETARO	284,830,563	1.665352
QUINTANA ROO	202,586,192	1.184484
SAN LUIS POTOSI	320,180,283	1.872035
SINALOA	416,580,402	2.435669
SONORA	424,362,964	2.481172
TABASCO	794,633,361	4.646075
TAMAULIPAS	462,852,258	2.706212
TLAXCALA	176,069,378	1.029445
VERACRUZ	1,009,124,850	5.900167
YUCATAN	263,467,321	1.540445
ZACATECAS	208,260,992	1.217664
TOTALES:	17,103,327,800	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL DE
PARTICIPACIONES DE DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2006 d/ 8.95179961824	ADICION DEL MES DE DICIEMBRE
AGUASCALIENTES	788,208	7,055,880	587,990
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	26,450,804	2,204,234
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	6,914,710	576,226
CAMPECHE	812,889	7,276,819	606,402
COAHUILA	2,247,592	20,119,993	1,676,666
COLIMA	323,808	2,898,664	241,555
CHIAPAS	7,283,222	65,197,944	5,433,162
CHIHUAHUA	8,146,362	72,924,600	6,077,050
DISTRITO FEDERAL	971,991	8,701,069	725,089
DURANGO	4,235,805	37,918,078	3,159,840
GUANAJUATO	2,563,631	22,949,111	1,912,426
GUERRERO	328,051	2,936,647	244,721
HIDALGO	271,544	2,430,807	202,567
JALISCO	9,576,691	85,728,619	7,144,052
MEXICO	218,256	1,953,784	162,815
MICHOACAN	2,455,046	21,977,080	1,831,423
MORELOS	451,987	4,046,097	337,175
NAYARIT	818,713	7,328,955	610,746
NUEVO LEON	3,047,369	27,279,437	2,273,286
OAXACA	610,250	5,462,836	455,236
PUEBLA	1,221,283	10,932,681	911,057
QUERETARO	1,435,730	12,852,367	1,071,031
QUINTANA ROO	53,930	482,771	40,231
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,233,191	1,186,099
SINALOA	9,406,668	84,206,607	7,017,217
SONORA	11,431,317	102,330,859	8,527,572
TABASCO	2,462,672	22,045,346	1,837,112
TAMAULIPAS	1,967,010	17,608,279	1,467,357
TLAXCALA	17,902	160,255	13,355
VERACRUZ	9,805,475	87,776,647	7,314,721
YUCATAN	1,183,000	10,589,979	882,498
ZACATECAS	853,445	7,639,869	636,656
TOTALES:	90,307,069	808,410,786	67,367,565

d/ Definitivo.

CUADRO 8.

**INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	80,273,791	64,441,114	50,560,896	9,763,790	587,990	205,627,582
BAJA CALIFORNIA	214,813,968	205,646,132	46,568,472	23,351,429	2,204,234	492,584,234
BAJA CALIFORNIA SUR	38,682,051	34,456,139	48,208,047	6,067,312	576,226	127,989,775
CAMPECHE	56,641,976	79,472,366	37,930,517	8,702,243	606,402	183,353,504
COAHUILA	187,576,524	186,796,861	45,669,659	21,002,152	1,676,666	442,721,862
COLIMA	42,598,779	31,360,025	52,500,269	6,322,954	241,555	133,023,582
CHIAPAS	321,502,822	393,987,595	40,957,668	37,822,404	5,433,162	799,703,651
CHIHUAHUA	242,636,368	188,488,029	51,298,841	24,121,162	6,077,050	512,621,450
DISTRITO FEDERAL	648,947,856	1,491,556,578	27,634,266	108,406,935	725,089	2,277,270,724
DURANGO	112,750,295	45,878,936	64,787,127	11,170,818	3,159,840	237,747,016
GUANAJUATO	365,832,179	240,130,921	55,028,792	33,049,595	1,912,426	695,953,913
GUERRERO	232,004,576	83,717,083	66,980,198	19,135,093	244,721	402,081,671
HIDALGO	175,385,856	62,643,994	67,161,038	15,259,544	202,567	320,653,000
JALISCO	504,205,625	563,450,347	43,045,783	55,535,088	7,144,052	1,173,380,894
MEXICO	1,048,823,732	1,023,429,665	46,133,234	105,919,332	162,815	2,224,468,777
MICHOACAN	294,526,649	133,909,439	62,660,349	24,554,822	1,831,423	517,482,682
MORELOS	120,424,559	75,430,795	56,044,613	12,594,998	337,175	264,832,141
NAYARIT	70,780,704	36,970,163	59,875,391	8,381,313	610,746	176,618,317
NUEVO LEON	315,521,675	462,054,276	36,986,278	40,728,111	2,273,286	857,563,627
OAXACA	261,411,831	90,212,143	67,764,309	20,969,414	455,236	440,812,934
PUEBLA	403,765,004	220,488,930	58,955,136	34,160,453	911,057	718,280,580
QUERETARO	120,133,995	118,883,354	45,813,213	14,241,528	1,071,031	300,143,121
QUINTANA ROO	86,942,856	62,677,190	52,966,146	10,129,310	40,231	212,755,733
SAN LUIS POTOSI	180,302,999	75,674,192	64,203,091	16,009,014	1,186,099	337,375,396
SINALOA	194,170,593	174,388,934	48,020,875	20,829,020	7,017,217	444,426,639
SONORA	179,715,100	201,700,069	42,947,794	21,218,148	8,527,572	454,108,684
TABASCO	148,572,703	628,636,355	17,424,304	39,731,668	1,837,112	836,202,142
TAMAULIPAS	226,768,534	186,008,682	50,075,043	23,142,613	1,467,357	487,462,228
TLAXCALA	80,321,041	28,423,173	67,325,165	8,803,469	13,355	184,886,202
VERACRUZ	531,373,004	427,225,610	50,526,236	50,456,243	7,314,721	1,066,895,813
YUCATAN	136,393,812	65,493,470	61,580,039	13,173,366	882,498	277,523,185
ZACATECAS	101,771,710	41,940,605	64,548,676	10,413,050	636,656	219,310,697
TOTALES:	7,725,573,167	7,725,573,167	1,652,181,465	855,166,390	67,367,565	18,025,861,755

CUADRO 9.

CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2006.

ENTIDADES	COEFICIENTES 2005 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE INTERMEDIO $4=((1 \times 2)/3)$	COEFICIENTE DE PARTICIPACION $5= (4/Σ4)100$
		2005	2004		
		(2)	(3)		
AGUASCALIENTES	3.206902	499,063,186	449,892,359	3.55739942	3.157714
BAJA CALIFORNIA	1.017773	2,816,329,521	2,518,704,334	1.13803884	1.010176
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	438,710,006	435,418,015	0.72466461	0.643246
CAMPECHE	1.238172	123,513,476	103,462,797	1.47812428	1.312052
COAHUILA	1.393741	1,185,851,717	1,126,599,359	1.46704345	1.302216
COLIMA	1.705967	311,133,690	275,778,812	1.92467271	1.708429
CHIAPAS	1.081151	372,463,179	341,591,489	1.17886086	1.046412
CHIHUAHUA	1.952003	2,199,884,714	2,088,333,487	2.05627197	1.825243
DISTRITO FEDERAL	17.066951	10,773,420,329	9,830,204,203	18.70453917	16.603023
DURANGO	2.598897	442,673,328	371,050,165	3.10055704	2.752199
GUANAJUATO	2.922059	1,989,422,190	1,818,044,050	3.19750767	2.838257
GUERRERO	0.877173	722,173,106	572,350,993	1.10678747	0.982436
HIDALGO	5.703784	469,138,316	393,310,113	6.80344510	6.039056
JALISCO	2.942955	3,141,513,207	2,891,516,664	3.19739869	2.838161
MEXICO	2.604608	4,658,598,730	4,424,709,842	2.74228729	2.434182
MICHOACAN	5.615279	819,741,355	689,109,065	6.67974977	5.929258
MORELOS	3.115434	420,653,627	392,020,533	3.34298435	2.967389
NAYARIT	2.510846	182,121,094	179,379,099	2.54922726	2.262813
NUEVO LEON	1.329305	3,267,329,700	2,985,050,783	1.45500994	1.291535
OAXACA	6.546704	239,514,811	213,216,224	7.35418991	6.527923
PUEBLA	5.238483	982,122,482	833,052,137	6.17588170	5.482001
QUERETARO	2.967856	1,072,110,759	920,895,816	3.45519067	3.066989
QUINTANA ROO	1.767107	1,296,549,932	1,117,276,681	2.05064958	1.820252
SAN LUIS POTOSI	2.920770	440,824,457	429,510,713	2.99770642	2.660904
SINALOA	1.080924	1,382,342,035	1,240,622,179	1.20440109	1.069083
SONORA	0.920537	1,389,179,622	1,284,413,854	0.99562189	0.883761
TABASCO	2.146762	185,074,966	140,722,382	2.82337427	2.506159
TAMAULIPAS	2.903665	1,946,998,959	1,754,760,295	3.22176901	2.859793
TLAXCALA	2.116746	111,378,554	100,277,919	2.35106673	2.086917
VERACRUZ	3.654500	1,494,804,648	1,417,266,447	3.85443702	3.421378
YUCATAN	3.722459	316,463,526	262,839,844	4.48190204	3.978346
ZACATECAS	4.411259	487,675,755	406,922,362	5.28666968	4.692695
TOTALES:	100.000000	46,178,774,977	42,008,303,015	112.65742990	100.000000

Notas: Cifras de agua y predial a pesos

Coeficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE
DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	4,536,623	22,467,086	27,003,709
BAJA CALIFORNIA	1,451,300	7,187,390	8,638,690
BAJA CALIFORNIA SUR	924,139	4,576,686	5,500,825
CAMPECHE	1,884,999	9,335,231	11,220,229
COAHUILA	1,870,868	9,265,249	11,136,116
COLIMA	2,454,466	12,155,449	14,609,914
CHIAPAS	1,503,359	7,445,205	8,948,564
CHIHUAHUA	2,622,289	12,986,576	15,608,866
DISTRITO FEDERAL	23,853,224	118,130,250	141,983,474
DURANGO	3,954,028	19,581,855	23,535,884
GUANAJUATO	4,077,666	20,194,156	24,271,822
GUERRERO	1,411,446	6,990,019	8,401,465
HIDALGO	8,676,188	42,967,788	51,643,976
JALISCO	4,077,527	20,193,468	24,270,995
MEXICO	3,497,140	17,319,169	20,816,309
MICHOACAN	8,518,444	42,186,579	50,705,022
MORELOS	4,263,187	21,112,927	25,376,115
NAYARIT	3,250,938	16,099,881	19,350,818
NUEVO LEON	1,855,522	9,189,250	11,044,772
OAXACA	9,378,533	46,446,068	55,824,601
PUEBLA	7,875,879	39,004,353	46,880,232
QUERETARO	4,406,280	21,821,577	26,227,857
QUINTANA ROO	2,615,119	12,951,067	15,566,187
SAN LUIS POTOSI	3,822,867	18,932,293	22,755,159
SINALOA	1,535,929	7,606,507	9,142,436
SONORA	1,269,681	6,287,942	7,557,623
TABASCO	3,600,547	17,831,282	21,431,829
TAMAULIPAS	4,108,606	20,347,381	24,455,986
TLAXCALA	2,998,231	14,848,380	17,846,610
VERACRUZ	4,915,424	24,343,054	29,258,479
YUCATAN	5,715,608	28,305,868	34,021,475
ZACATECAS	6,741,899	33,388,452	40,130,351
TOTALES:	143,667,954	711,498,436	855,166,390

CUADRO 11.

**PARTICIPACIONES DE DICIEMBRE DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	15,776,024	155,991,691
BAJA CALIFORNIA	53,120,715	525,252,128
BAJA CALIFORNIA SUR	11,170,681	110,454,537
CAMPECHE	17,812,770	176,130,825
COAHUILA	39,096,256	386,579,730
COLIMA	11,158,968	110,338,720
CHIAPAS	68,877,276	681,051,371
CHIHUAHUA	45,463,206	449,535,472
DISTRITO FEDERAL	333,234,660	3,294,989,803
DURANGO	20,159,430	199,334,356
GUANAJUATO	46,943,782	464,175,254
GUERRERO	28,937,342	286,129,440
HIDALGO	22,052,358	218,051,432
JALISCO	90,948,955	899,293,847
MEXICO	152,726,960	1,510,148,362
MICHOACAN	34,111,745	337,293,401
MORELOS	20,982,262	207,470,433
NAYARIT	16,279,274	160,967,775
NUEVO LEON	81,071,712	801,628,691
OAXACA	26,972,780	266,704,055
PUEBLA	46,219,110	457,009,773
QUERETARO	20,376,362	201,479,357
QUINTANA ROO	10,491,556	103,739,419
SAN LUIS POTOSI	24,512,397	242,376,043
SINALOA	46,184,784	456,670,361
SONORA	60,221,052	595,459,525
TABASCO	101,751,870	1,006,111,952
TAMAULIPAS	45,089,099	445,836,341
TLAXCALA	13,236,642	130,882,545
VERACRUZ	100,744,118	996,147,404
YUCATAN	21,439,881	211,995,323
ZACATECAS	18,030,157	178,280,325
TOTALES:	1,645,194,184	16,267,509,690

Indice de actualización
Recaudación federal participable de diciembre de 1990

9.887896425
8,648,618,000

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE
DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
	DICIEMBRE DE 1990 ACTUALIZADAS (1)	DE DICIEMBRE DE 2006 (2)				
AGUASCALIENTES	155,991,691	232,631,290	-76,639,599		0	
BAJA CALIFORNIA	525,252,128	501,222,923	24,029,205	24,029,205	21,626,284	2.654638
BAJA CALIFORNIA SUR	110,454,537	133,490,600	-23,036,063		0	
CAMPECHE	176,130,825	194,573,733	-18,442,909		0	
COAHUILA	386,579,730	453,857,978	-67,278,249		0	
COLIMA	110,338,720	147,633,496	-37,294,776		0	
CHIAPAS	681,051,371	808,652,215	-127,600,844		0	
CHIHUAHUA	449,535,472	528,230,315	-78,694,843		0	
DISTRITO FEDERAL	3,294,989,803	2,419,254,198	875,735,605		0	
DURANGO	199,334,356	261,282,900	-61,948,544		0	
GUANAJUATO	464,175,254	720,225,735	-256,050,481		0	
GUERRERO	286,129,440	410,483,136	-124,353,696		0	
HIDALGO	218,051,432	372,296,976	-154,245,544		0	
JALISCO	899,293,847	1,197,651,888	-298,358,041		0	
MEXICO	1,510,148,362	2,245,285,087	-735,136,725		0	
MICHOACAN	337,293,401	568,187,704	-230,894,303		0	
MORELOS	207,470,433	290,208,255	-82,737,822		0	
NAYARIT	160,967,775	195,969,135	-35,001,360		0	
NUEVO LEON	801,628,691	868,608,399	-66,979,708		0	
OAXACA	266,704,055	496,637,535	-229,933,480		0	
PUEBLA	457,009,773	765,160,812	-308,151,040		0	
QUERETARO	201,479,357	326,370,978	-124,891,621		0	
QUINTANA ROO	103,739,419	228,321,919	-124,582,500		0	
SAN LUIS POTOSI	242,376,043	360,130,556	-117,754,513		0	
SINALOA	456,670,361	453,569,075	3,101,285	3,101,285	2,791,157	2.402248
SONORA	595,459,525	461,666,306	133,793,218	133,793,218	120,413,896	2.445133
TABASCO	1,006,111,952	857,633,971	148,477,981	52,867,889	47,581,100	4.542305
TAMAULIPAS	445,836,341	511,918,214	-66,081,873		0	
TLAXCALA	130,882,545	202,732,812	-71,850,267		0	
VERACRUZ	996,147,404	1,096,154,292	-100,006,888		0	
YUCATAN	211,995,323	311,544,661	-99,549,338		0	
ZACATECAS	178,280,325	259,441,049	-81,160,724		0	
TOTALES:	16,267,509,690	18,881,028,145	-2,613,518,456	213,791,598	192,412,438	

CUADRO 13.

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DEL EJERCICIO DE 2005.**

(PESOS)

ENTIDADES	BEBIDAS ALCOHOLICAS	CERVEZA	TABACOS LABRADOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	139,704,401	223,311,448	219,510,630	582,526,479
BAJA CALIFORNIA	304,609,549	790,777,786	653,194,003	1,748,581,338
BAJA CALIFORNIA SUR	88,621,260	196,034,238	125,774,378	410,429,876
CAMPECHE	22,959,695	213,795,500	40,628,321	277,383,516
COAHUILA	231,984,661	960,701,549	501,479,150	1,694,165,360
COLIMA	45,574,233	143,311,206	100,308,797	289,194,236
CHIAPAS	96,210,011	614,468,503	158,571,135	869,249,649
CHIHUAHUA	201,511,245	936,230,280	658,149,694	1,795,891,219
DISTRITO FEDERAL	3,279,964,230	667,548,944	2,286,039,470	6,233,552,644
DURANGO	27,409,795	308,886,072	180,284,409	516,580,276
GUANAJUATO	382,942,576	958,367,576	620,611,231	1,961,921,383
GUERRERO	168,101,227	272,508,613	227,153,516	667,763,356
HIDALGO	87,792,895	324,052,504	177,313,171	589,158,570
JALISCO	1,619,503,427	1,344,658,119	1,196,965,189	4,161,126,735
MEXICO	2,109,870,879	1,298,920,661	1,120,456,125	4,529,247,665
MICHOACAN	473,920,386	846,712,878	546,954,854	1,867,588,118
MORELOS	101,252,596	314,779,247	200,633,007	616,664,850
NAYARIT	23,633,452	140,112,488	111,592,819	275,338,759
NUEVO LEON	429,265,558	1,392,160,720	808,349,321	2,629,775,599
OAXACA	64,851,594	549,097,813	129,715,119	743,664,526
PUEBLA	500,689,531	539,927,478	426,310,585	1,466,927,594
QUERETARO	227,614,100	225,337,506	212,793,690	665,745,296
QUINTANA ROO	242,325,049	617,877,614	190,951,268	1,051,153,931
SAN LUIS POTOSI	99,555,190	497,539,701	270,763,742	867,858,633
SINALOA	93,401,131	1,012,304,672	397,154,717	1,502,860,520
SONORA	80,881,640	862,450,562	510,218,255	1,453,550,457
TABASCO	67,426,811	522,303,195	139,520,672	729,250,678
TAMAULIPAS	138,602,033	849,576,349	527,357,508	1,515,535,890
TLAXCALA	30,343,882	68,393,295	36,773,842	135,511,019
VERACRUZ	334,001,085	828,661,151	478,198,391	1,640,860,627
YUCATAN	104,791,457	387,041,585	130,214,441	622,047,483
ZACATECAS	35,933,292	353,604,918	183,369,403	572,907,613
T O T A L E S :	11,855,248,871	19,261,454,171	13,567,310,853	44,684,013,895

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2005, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2006.**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.617938	1.159370	1.178418
BAJA CALIFORNIA	4.814469	4.105494	2.569407
BAJA CALIFORNIA SUR	0.927040	1.017754	0.747528
CAMPECHE	0.299457	1.109966	0.193667
COAHUILA	3.696231	4.987690	1.956810
COLIMA	0.739342	0.744031	0.384422
CHIAPAS	1.168774	3.190146	0.811539
CHIHUAHUA	4.850996	4.860642	1.699764
DISTRITO FEDERAL	16.849614	3.465725	27.666768
DURANGO	1.328815	1.603649	0.231204
GUANAJUATO	4.574313	4.975572	3.230152
GUERRERO	1.674271	1.414787	1.417948
HIDALGO	1.306915	1.682389	0.740540
JALISCO	8.822420	6.981083	13.660645
MEXICO	8.258498	6.743627	17.796935
MICHOACAN	4.031417	4.395893	3.997557
MORELOS	1.478797	1.634244	0.854074
NAYARIT	0.822512	0.727424	0.199350
NUEVO LEON	5.958066	7.227703	3.620890
OAXACA	0.956086	2.850760	0.547029
PUEBLA	3.142189	2.803150	4.223357
QUERETARO	1.568429	1.169888	1.919944
QUINTANA ROO	1.407436	3.207845	2.044032
SAN LUIS POTOSI	1.995707	2.583085	0.839756
SINALOA	2.927291	5.255598	0.787846
SONORA	3.760644	4.477598	0.682243
TABASCO	1.028359	2.711650	0.568751
TAMAULIPAS	3.886972	4.410759	1.169120
TLAXCALA	0.271047	0.355079	0.255953
VERACRUZ	3.524637	4.302173	2.817327
YUCATAN	0.959766	2.009410	0.883925
ZACATECAS	1.351553	1.835816	0.303100
TOTALES:	100.000000	100.000000	100.000000

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE
DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	1,823,222	2,865,730	1,214,713	5,903,665
BAJA CALIFORNIA	5,425,329	10,147,959	2,648,544	18,221,833
BAJA CALIFORNIA SUR	1,044,663	2,515,685	770,551	4,330,899
CAMPECHE	337,453	2,743,613	199,632	3,280,697
COAHUILA	4,165,209	12,328,571	2,017,079	18,510,859
COLIMA	833,149	1,839,096	396,263	3,068,508
CHIAPAS	1,317,067	7,885,403	836,535	10,039,005
CHIHUAHUA	5,466,490	12,014,534	1,752,117	19,233,141
DISTRITO FEDERAL	18,987,493	8,566,578	28,518,905	56,072,975
DURANGO	1,497,415	3,963,899	238,325	5,699,639
GUANAJUATO	5,154,702	12,298,620	3,329,641	20,782,962
GUERRERO	1,886,702	3,497,071	1,461,620	6,845,394
HIDALGO	1,472,736	4,158,528	763,349	6,394,613
JALISCO	9,941,809	17,255,841	14,081,393	41,279,043
MEXICO	9,306,336	16,668,898	18,345,080	44,320,314
MICHOACAN	4,542,923	10,865,768	4,120,682	19,529,373
MORELOS	1,666,427	4,039,525	880,379	6,586,332
NAYARIT	926,873	1,798,047	205,490	2,930,410
NUEVO LEON	6,714,025	17,865,437	3,732,414	28,311,876
OAXACA	1,077,394	7,046,508	563,877	8,687,779
PUEBLA	3,540,870	6,928,826	4,353,437	14,823,134
QUERETARO	1,767,432	2,891,730	1,979,078	6,638,240
QUINTANA ROO	1,586,012	7,929,152	2,106,988	11,622,151
SAN LUIS POTOSI	2,248,922	6,384,869	865,621	9,499,412
SINALOA	3,298,706	12,990,788	812,112	17,101,606
SONORA	4,237,794	11,067,728	703,256	16,008,779
TABASCO	1,158,837	6,702,656	586,268	8,447,762
TAMAULIPAS	4,380,150	10,902,514	1,205,128	16,487,793
TLAXCALA	305,438	877,683	263,836	1,446,958
VERACRUZ	3,971,842	10,634,112	2,904,100	17,510,055
YUCATAN	1,081,541	4,966,860	911,149	6,959,550
ZACATECAS	1,523,038	4,537,771	312,436	6,373,245
TOTALES:	112,688,000	247,180,000	103,080,000	462,948,000

CUADRO 16.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE
DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	205,627,582	27,003,709	0	5,903,665	238,534,955
BAJA CALIFORNIA	492,584,234	8,638,690	21,626,284	18,221,833	541,071,040
BAJA CALIFORNIA SUR	127,989,775	5,500,825	0	4,330,899	137,821,499
CAMPECHE	183,353,504	11,220,229	0	3,280,697	197,854,431
COAHUILA	442,721,862	11,136,116	0	18,510,859	472,368,838
COLIMA	133,023,582	14,609,914	0	3,068,508	150,702,004
CHIAPAS	799,703,651	8,948,564	0	10,039,005	818,691,220
CHIHUAHUA	512,621,450	15,608,866	0	19,233,141	547,463,457
DISTRITO FEDERAL	2,277,270,724	141,983,474	0	56,072,975	2,475,327,173
DURANGO	237,747,016	23,535,884	0	5,699,639	266,982,539
GUANAJUATO	695,953,913	24,271,822	0	20,782,962	741,008,697
GUERRERO	402,081,671	8,401,465	0	6,845,394	417,328,530
HIDALGO	320,653,000	51,643,976	0	6,394,613	378,691,589
JALISCO	1,173,380,894	24,270,995	0	41,279,043	1,238,930,931
MEXICO	2,224,468,777	20,816,309	0	44,320,314	2,289,605,401
MICHOACAN	517,482,682	50,705,022	0	19,529,373	587,717,077
MORELOS	264,832,141	25,376,115	0	6,586,332	296,794,587
NAYARIT	176,618,317	19,350,818	0	2,930,410	198,899,545
NUEVO LEON	857,563,627	11,044,772	0	28,311,876	896,920,274
OAXACA	440,812,934	55,824,601	0	8,687,779	505,325,314
PUEBLA	718,280,580	46,880,232	0	14,823,134	779,983,946
QUERETARO	300,143,121	26,227,857	0	6,638,240	333,009,218
QUINTANA ROO	212,755,733	15,566,187	0	11,622,151	239,944,071
SAN LUIS POTOSI	337,375,396	22,755,159	0	9,499,412	369,629,968
SINALOA	444,426,639	9,142,436	2,791,157	17,101,606	473,461,838
SONORA	454,108,684	7,557,623	120,413,896	16,008,779	598,088,981
TABASCO	836,202,142	21,431,829	47,581,100	8,447,762	913,662,833
TAMAULIPAS	487,462,228	24,455,986	0	16,487,793	528,406,007
TLAXCALA	184,886,202	17,846,610	0	1,446,958	204,179,770
VERACRUZ	1,066,895,813	29,258,479	0	17,510,055	1,113,664,347
YUCATAN	277,523,185	34,021,475	0	6,959,550	318,504,211
ZACATECAS	219,310,697	40,130,351	0	6,373,245	265,814,293

TOTALES:	18,025,861,755	855,166,390	192,412,438	462,948,000	19,536,388,583
----------	----------------	-------------	-------------	-------------	----------------

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION
FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2006.**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2005 (1)	AGUA Y PREDIAL 2005 (2)	AGUA Y PREDIAL 2004 (3)		
BAJA CALIFORNIA					
Ensenada, B.C.	0.073441	311,382,225	262,002,738	0.087282	0.080887
Mexicali, B.C.	1.254530	863,603,610	743,857,454	1.456484	1.349768
Tecate, B.C.	0.456265	106,897,942	102,553,884	0.475592	0.440746
Tijuana, B.C.	1.676282	1,496,491,879	1,379,130,360	1.818930	1.685658
BAJA CALIFORNIA SUR					
La Paz, B.C.S.	0.008249	147,270,875	147,270,875	0.008249	0.007644
CAMPECHE					
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	71,335,332	51,784,357	0.274877	0.254737
CHIAPAS					
Suchiate, Chis.	0.134755	1,184,895	1,152,258	0.138572	0.128419
CHIHUAHUA					
Ascensión, Chih.	0.013523	8,443,542	6,705,711	0.017028	0.015781
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	1,097,489,366	1,064,744,497	3.950440	3.660992
Ojinaga, Chih.	0.060993	14,426,278	13,195,975	0.066680	0.061794
COAHUILA					
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	63,385,273	62,482,698	0.209084	0.193764
Piedras Negras, Coah.	2.307355	91,155,112	84,532,187	2.488131	2.305826
COLIMA					
Manzanillo, Col.	1.848780	126,774,429	111,656,456	2.099100	1.945299
GUERRERO					
Acapulco, Gro.	0.077704	478,592,788	411,412,080	0.090392	0.083769
MICHOACAN					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	36,240,580	35,276,243	2.355087	2.182530
NUEVO LEON					
Anáhuac, N.L.	1.360868	5,874,698	5,077,613	1.574498	1.459135
OAXACA					
Salina Cruz, Oax.	0.141642	16,486,926	17,922,924	0.130293	0.120747
QUINTANA ROO					
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	759,833,500	674,426,030	0.144019	0.133467
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	67,792,653	64,384,461	0.267963	0.248329
SINALOA					
Mazatlán, Sin.	0.188887	334,741,928	303,855,623	0.208087	0.192841
SONORA					
Agua Prieta, Son.	0.177524	47,070,975	47,251,318	0.176846	0.163889
Guaymas, Son.	0.021730	93,000,904	89,745,404	0.022519	0.020869
Naco, Son.	0.100475	2,477,487	2,670,683	0.093207	0.086378
Nogales, Son.	3.632379	136,839,422	122,658,648	4.052325	3.755412
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	4,411,642	6,785,053	0.019478	0.018051
San Luis R.C., Son.	0.114760	118,999,758	110,299,250	0.123813	0.114741
TAMAULIPAS					
Altamira, Tamps.	6.399464	99,338,776	92,104,725	6.902088	6.396374
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	8,190,349	7,965,945	0.094346	0.087433
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	15,168,313	14,451,398	0.414644	0.384263
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	130,185,356	98,679,083	1.529776	1.417690
Matamoros, Tamps.	7.454702	369,620,342	348,389,692	7.908987	7.329497
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	270,141,119	248,204,113	57.235183	53.041573
Reynosa, Tamps.	3.429746	438,717,395	383,710,412	3.921419	3.634097
Río Bravo, Tamps.	0.088115	53,140,572	43,305,207	0.108128	0.100205
Tampico, Tamps.	1.627702	237,685,722	208,353,741	1.856849	1.720798
VERACRUZ					
Coatzacoalcas, Ver.	0.337556	129,860,118	187,544,053	0.233732	0.216606
Tuxpan, Ver.	0.605983	36,203,124	33,324,590	0.658327	0.610091
Veracruz, Ver.	4.642188	269,355,590	301,127,056	4.152398	3.848152
YUCATAN					
Progreso, Yuc.	0.587762	19,216,927	20,861,870	0.541417	0.501748
TOTAL	100.000000	8,579,027,722	7,910,856,665	107.906269	100.000000

Coefficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A DICIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			4,136,952
Ensenada, B.C.	0.080887	94,074	
Mexicali, B.C.	1.349768	1,569,816	
Tecate, B.C.	0.440746	512,599	
Tijuana, B.C.	1.685658	1,960,464	
BAJA CALIFORNIA SUR			8,891
La Paz, B.C.S.	0.007644	8,891	
CAMPECHE			296,266
Cd. del Carmen, Camp.	0.254737	296,266	
CHIAPAS			149,355
Suchiate, Chis.	0.128419	149,355	
CHIHUAHUA			4,348,051
Ascensión, Chih.	0.015781	18,353	
Cd. Juárez, Chih.	3.660992	4,257,830	
Ojinaga, Chih.	0.061794	71,868	
COAHUILA			2,907,090
Cd. Acuña, Coah.	0.193764	225,353	
Piedras Negras, Coah.	2.305826	2,681,737	
COLIMA			2,262,434
Manzanillo, Col.	1.945299	2,262,434	
GUERRERO			97,426
Acapulco, Gro.	0.083769	97,426	
MICHOACAN			2,538,340
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.182530	2,538,340	
NUEVO LEON			1,697,012
Anáhuac, N.L.	1.459135	1,697,012	
OAXACA			140,432
Salina Cruz, Oax.	0.120747	140,432	
QUINTANA ROO			444,039
Benito Juárez, Q. Roo	0.133467	155,225	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.248329	288,813	
SINALOA			224,279
Mazatlán, Sin.	0.192841	224,279	
SONORA			4,837,420
Agua Prieta, Son.	0.163889	190,607	
Guaymas, Son.	0.020869	24,271	
Naco, Son.	0.086378	100,460	
Nogales, Son.	3.755412	4,367,643	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.018051	20,994	
San Luis R.C., Son.	0.114741	133,447	
TAMAULIPAS			86,194,124
Altamira, Tamps.	6.396374	7,439,151	
Cd. Camargo, Tamps.	0.087433	101,687	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.384263	446,908	
Cd. Madero, Tamps.	1.417690	1,648,811	
Matamoros, Tamps.	7.329497	8,524,398	
Nuevo Laredo, Tamps.	53.041573	61,688,744	
Reynosa, Tamps.	3.634097	4,226,551	
Río Bravo, Tamps.	0.100205	116,541	
Tampico, Tamps.	1.720798	2,001,334	
VERACRUZ			5,436,974
Coatzacoalcos, Ver.	0.216606	251,919	
Tuxpan, Ver.	0.610091	709,552	
Veracruz, Ver.	3.848152	4,475,502	
YUCATAN			583,546
Progreso, Yuc.	0.501748	583,546	
TOTAL	100.000000	116,302,629	116,302,629

Recaudación federal participable (RFP)

85,516,639,000

0.136% de la RFP

116,302,629

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE NOVIEMBRE DE 2006.**

(PESOS)

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a) (1)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION (2=1/Σ1)	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (3)	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION (4=3 x 0.0317)	PARTICIPACION (5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	342,091,180	0.13090039			1,526,617
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,368,364,721	0.52360158			6,106,467
CD. MADERO, TAMPS.	0	0.00000000			0
COATZACOALCOS, VER.	362,490,585	0.13870618			1,617,651
PARAISO, TAB.	477,757,718	0.18281288			2,132,042
SALINA CRUZ, OAX.	54,816,655	0.02097547			244,625
REYNOSA, TAMPS.	7,849,272	0.00300351			35,028
TOTAL	2,613,370,132	1.00000000	367,900,000	11,662,430	11,662,430

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 20 de diciembre de 2006.

Artículo Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 25 de enero de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE,
FORMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASI COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE
RECIBIRA CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y
DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL 2007**

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o. penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer los porcentajes y los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, durante el ejercicio fiscal de 2007.

ENTIDAD FEDERATIVA	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
AGUASCALIENTES	1.140903	3,091,625,922	3.157714	402,767,366
BAJA CALIFORNIA	2.732319	7,404,056,516	1.010176	128,848,310
BAJA CALIFORNIA SUR	0.709944	1,923,811,546	0.643246	82,046,242
CAMPECHE	1.017242	2,756,528,803	1.312052	167,352,650
COAHUILA	2.456017	6,655,331,963	1.302216	166,098,084
COLIMA	0.738195	2,000,365,539	1.708429	217,910,688
CHIAPAS	4.434175	12,015,758,578	1.046412	133,470,164
CHIHUAHUA	2.839982	7,695,804,187	1.825243	232,810,305
DISTRITO FEDERAL	12.640517	34,253,362,317	16.603023	2,117,720,585
DURANGO	1.316832	3,568,360,528	2.752199	351,043,851
GUANAJUATO	3.861497	10,463,912,243	2.838257	362,020,563
GUERRERO	2.231740	6,047,584,248	0.982436	125,310,043
HIDALGO	1.779766	4,822,822,687	6.039056	770,283,384
JALISCO	6.506892	17,632,421,973	2.838161	362,008,225
MEXICO	12.347929	33,460,506,605	2.434182	310,480,691
MICHOACAN	2.870874	7,779,513,588	5.929258	756,278,647
MORELOS	1.469779	3,982,818,327	2.967389	378,491,376
NAYARIT	0.979851	2,655,205,910	2.262813	288,622,510
NUEVO LEON	4.758264	12,893,978,740	1.291535	164,735,654
OAXACA	2.446544	6,629,662,906	6.527923	832,638,496
PUEBLA	3.986354	10,802,251,263	5.482001	699,230,902
QUERETARO	1.665116	4,512,143,546	3.066989	391,195,332
QUINTANA ROO	1.180975	3,200,214,767	1.820252	232,173,740
SAN LUIS POTOSI	1.871687	5,071,912,108	2.660904	339,399,144
SINALOA	2.460566	6,667,659,804	1.069083	136,361,819
SONORA	2.512922	6,809,533,271	0.883761	112,723,920
TABASCO	4.640088	12,573,742,453	2.506159	319,661,327
TAMAULIPAS	2.704564	7,328,847,537	2.859793	364,767,423
TLAXCALA	1.026295	2,781,062,622	2.086917	266,186,853
VERACRUZ	5.915634	16,030,226,168	3.421378	436,397,847
YUCATAN	1.539726	4,172,359,934	3.978346	507,439,190
ZACATECAS	1.216813	3,297,328,799	4.692695	598,554,666
TOTALES:	100.000000	270,980,715,400	100.000000	12,755,030,000

Las estimaciones de participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, se realizaron considerando la recaudación federal participable para el año 2007, derivada de la estimación contenida en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Es importante destacar, que para efectos del cálculo de participaciones, se consideró la recaudación federal participable preliminar de diciembre de 2006 y la estimación de enero a noviembre de 2007, así como la estimación de los ajustes tercero y definitivo de 2006 y el primero y segundo de 2007, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, la distribución por entidades federativas de dichas estimaciones, se realizó considerando los coeficientes aplicados en el mes de diciembre de 2006. Estos coeficientes serán modificados en junio de 2007, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que se cuente con la información correspondiente y se aplicarán retroactivamente a partir de enero del presente ejercicio fiscal.

El total de participaciones por estos fondos, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados respecto a la estimación, por el cambio de los coeficientes de participación, por la población según cifras oficiales que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y, en su caso, por la diferencia por los ajustes a los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006. Motivo por el cual la estimación no significa compromiso de pago.

Segundo.- Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, se da a conocer el calendario de entrega de las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de 2007:

**CALENDARIO DE ENTREGA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007**

MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
ENERO	25	31
FEBRERO	26	28
MARZO	26	30
ABRIL	25	30
MAYO	25	31
JUNIO	25	29
JULIO	25	31
AGOSTO	27	31
SEPTIEMBRE	25	28
OCTUBRE	25	31
NOVIEMBRE	26	30
DICIEMBRE	26	28

Tercero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o. penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las fórmulas utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, para el ejercicio fiscal de 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo General de Participaciones se constituye con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación, más el 1% de la recaudación federal participable, que corresponde a las entidades federativas coordinadas en materia de derechos y a sus municipios, más el 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de bases especiales de tributación, actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución.

El cálculo del Fondo General de Participaciones, se efectúa conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal. El fondo señalado equivale al 20% de la recaudación federal participable, porcentaje que se desagrega en tres partes para su distribución: la primera parte significa el 45.17% y se distribuye en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad federativa en el ejercicio de que se trate; la segunda parte representa el 45.17% y su distribución se hace en los términos del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal; la tercera parte equivale al 9.66% y se distribuye en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad federativa, en la suma de las participaciones de la primera y segunda partes de este fondo, en el ejercicio de que se trate.

El 1% de la recaudación federal participable, que corresponde a las entidades coordinadas con la Federación en materia de derechos de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, es distribuido entre las entidades federativas con el coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda y se calcula conforme a la fórmula que establece el sexto párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Fondo de Fomento Municipal, se integra con el 1% de la recaudación federal participable, de cuyo porcentaje, el 16.8% corresponde a todas las entidades federativas y el 83.2% sólo a las que estén coordinadas con la Federación en materia de derechos. Su distribución se efectúa mediante la aplicación de un coeficiente que proviene de la aplicación de la fórmula del artículo 2o.-A fracción III y conforme a los artículos 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuarto.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o. penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer las variables utilizadas en el cálculo y distribución de las participaciones estimadas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, del ejercicio fiscal de 2007. Dichas variables son los coeficientes de participación aplicados en el mes de diciembre de 2006, los cuales se determinaron conforme a los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo, y del Fondo de Fomento Municipal, con los cuales se efectuó la estimación de las participaciones para 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, son los correspondientes al mes de diciembre de 2006. Dichos coeficientes se presentan en los cuadros siguientes:

- Cuadro 1. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2006, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan a la estimación del Fondo General de Participaciones en 2007, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2006, conforme al artículo 2o.-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	POBLACION 2006 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	1,090,709	1.039066
BAJA CALIFORNIA	2,918,755	2.780557
BAJA CALIFORNIA SUR	525,587	0.500701
CAMPECHE	769,615	0.733175
COAHUILA	2,548,670	2.427995
COLIMA	578,805	0.551400
CHIAPAS	4,368,375	4.161540
CHIHUAHUA	3,296,788	3.140691
DISTRITO FEDERAL	8,817,489	8.399996
DURANGO	1,531,979	1.459442
GUANAJUATO	4,970,694	4.735340
GUERRERO	3,152,330	3.003073
HIDALGO	2,383,031	2.270199
JALISCO	6,850,824	6.526449
MEXICO	14,250,747	13.575999
MICHOACAN	4,001,840	3.812360
MORELOS	1,636,252	1.558778
NAYARIT	961,723	0.916187
NUEVO LEON	4,287,107	4.084120
OAXACA	3,551,897	3.383721
PUEBLA	5,486,101	5.226344
QUERETARO	1,632,304	1.555017
QUINTANA ROO	1,181,324	1.125390
SAN LUIS POTOSI	2,449,842	2.333846
SINALOA	2,638,266	2.513349
SONORA	2,441,854	2.326236
TABASCO	2,018,711	1.923129
TAMAULIPAS	3,081,186	2.935297
TLAXCALA	1,091,351	1.039677
VERACRUZ	7,219,957	6.878105
YUCATAN	1,853,232	1.765485
ZACATECAS	1,382,809	1.317335
TOTALES:	104,970,154	100.000000

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2006.

INEGI, 17 de noviembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 2.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	COEFICIENTES DE 2005 (1)	IMP. ESP. ASIGNABLES 2005 (2)	IMP. ESP. ASIGNABLES 2004 (3)	COEFICIENTE INTERMEDIO $4=((1 \times 2)/3)$	COEFICIENTES DE PARTICIPACION $5= (4/24)100$
AGUASCALIENTES	0.793806	1,062,799,300	1,358,050,533	0.621226	0.834127
BAJA CALIFORNIA	2.878548	3,173,540,328	4,607,979,259	1.982471	2.661888
BAJA CALIFORNIA SUR	0.504636	731,155,613	1,110,797,043	0.332164	0.446001
CAMPECHE	1.043276	559,839,977	762,360,730	0.766130	1.028692
COAHUILA	2.237055	2,839,403,826	3,527,344,326	1.800761	2.417903
COLIMA	0.446421	562,372,755	830,435,133	0.302317	0.405925
CHIAPAS	5.194813	1,588,408,509	2,172,517,077	3.798122	5.099785
CHIHUAHUA	2.550601	3,275,723,661	4,598,112,645	1.817064	2.439793
DISTRITO FEDERAL	16.610945	13,568,559,162	15,674,797,810	14.378916	19.306743
DURANGO	0.685506	983,838,191	1,524,878,939	0.442282	0.593858
GUANAJUATO	2.974668	3,460,124,218	4,446,268,631	2.314912	3.108260
GUERRERO	1.213567	1,292,054,243	1,942,870,566	0.807050	1.083636
HIDALGO	0.918840	1,209,818,736	1,840,748,234	0.603901	0.810865
JALISCO	6.688636	7,921,788,596	9,754,809,275	5.431779	7.293314
MEXICO	13.382025	8,493,443,591	11,520,232,182	9.866075	13.247298
MICHOACAN	1.685418	3,120,815,805	4,074,535,524	1.290915	1.733327
MORELOS	0.964485	1,157,019,403	1,534,620,584	0.727169	0.976378
NAYARIT	0.576513	570,988,251	923,630,509	0.356400	0.478543
NUEVO LEON	5.545125	6,295,396,251	7,837,093,351	4.454299	5.980841
OAXACA	1.212784	1,382,571,360	1,928,056,343	0.869664	1.167708
PUEBLA	2.833375	2,879,445,383	3,838,306,731	2.125559	2.854014
QUERETARO	1.684912	1,374,600,079	2,020,905,625	1.146060	1.538829
QUINTANA ROO	0.727690	1,666,362,598	2,006,872,897	0.604221	0.811295
SAN LUIS POTOSI	1.042597	1,610,100,521	2,301,098,275	0.729515	0.979529
SINALOA	2.241169	2,657,445,291	3,542,694,379	1.681146	2.257294
SONORA	2.713270	2,672,390,332	3,729,069,063	1.944431	2.610810
TABASCO	9.509430	1,432,530,305	2,247,876,252	6.060185	8.137084
TAMAULIPAS	2.748463	2,972,530,325	4,556,134,567	1.793162	2.407701
TLAXCALA	0.474149	373,674,877	646,621,525	0.274005	0.367910
VERACRUZ	6.441303	3,358,695,652	5,252,918,645	4.118544	5.530018
YUCATAN	0.953160	1,216,535,290	1,836,564,470	0.631371	0.847749
ZACATECAS	0.522816	1,054,837,210	1,363,997,076	0.404316	0.542880
T O T A L E S :	100.000000	86,518,809,641	115,313,198,198	74.476132	100.000000

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2006 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1) (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	144,714,905	1,090,709	0.007537	3.060251
BAJA CALIFORNIA	420,460,100	2,918,755	0.006942	2.818605
BAJA CALIFORNIA SUR	73,138,190	525,587	0.007186	2.917842
CAMPECHE	136,114,342	769,615	0.005654	2.295784
COAHUILA	374,373,384	2,548,670	0.006808	2.764204
COLIMA	73,958,804	578,805	0.007826	3.177633
CHIAPAS	715,490,417	4,368,375	0.006105	2.479005
CHIHUAHUA	431,124,397	3,296,788	0.007647	3.104916
DISTRITO FEDERAL	2,140,504,435	8,817,489	0.004119	1.672593
DURANGO	158,629,231	1,531,979	0.009658	3.921308
GUANAJUATO	605,963,100	4,970,694	0.008203	3.330675
GUERRERO	315,721,659	3,152,330	0.009985	4.054046
HIDALGO	238,029,850	2,383,031	0.010011	4.064992
JALISCO	1,067,655,972	6,850,824	0.006417	2.605391
MEXICO	2,072,253,396	14,250,747	0.006877	2.792262
MICHOACAN	428,436,088	4,001,840	0.009341	3.792583
MORELOS	195,855,355	1,636,252	0.008354	3.392158
NAYARIT	107,750,867	961,723	0.008925	3.624020
NUEVO LEON	777,575,951	4,287,107	0.005513	2.238633
OAXACA	351,623,974	3,551,897	0.010101	4.101505
PUEBLA	624,253,934	5,486,101	0.008788	3.568321
QUERETARO	239,017,350	1,632,304	0.006829	2.772892
QUINTANA ROO	149,620,046	1,181,324	0.007895	3.205831
SAN LUIS POTOSI	255,977,192	2,449,842	0.009571	3.885959
SINALOA	368,559,527	2,638,266	0.007158	2.906513
SONORA	381,415,170	2,441,854	0.006402	2.599460
TABASCO	777,209,058	2,018,711	0.002597	1.054624
TAMAULIPAS	412,777,215	3,081,186	0.007465	3.030844
TLAXCALA	108,744,214	1,091,351	0.010036	4.074926
VERACRUZ	958,598,614	7,219,957	0.007532	3.058153
YUCATAN	201,887,282	1,853,232	0.009180	3.727196
ZACATECAS	143,712,316	1,382,809	0.009622	3.906876
TOTALES:	15,451,146,335	104,970,154	0.246285	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2006, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el tercer trimestre de 2006.

INEGI, 17 de noviembre 2006.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σi)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	195,275,802	1.141742
BAJA CALIFORNIA	467,028,571	2.730630
BAJA CALIFORNIA SUR	121,346,237	0.709489
CAMPECHE	174,044,859	1.017608
COAHUILA	420,043,044	2.455914
COLIMA	126,459,073	0.739383
CHIAPAS	756,448,085	4.422812
CHIHUAHUA	482,423,238	2.820640
DISTRITO FEDERAL	2,168,138,700	12.676707
DURANGO	223,416,359	1.306274
GUANAJUATO	660,991,893	3.864698
GUERRERO	382,701,858	2.237587
HIDALGO	305,190,888	1.784395
JALISCO	1,110,701,754	6.494068
MEXICO	2,118,386,630	12.385816
MICHOACAN	491,096,437	2.871350
MORELOS	251,899,967	1.472813
NAYARIT	167,626,258	0.980080
NUEVO LEON	814,562,229	4.762595
OAXACA	419,388,283	2.452086
PUEBLA	683,209,070	3.994597
QUERETARO	284,830,563	1.665352
QUINTANA ROO	202,586,192	1.184484
SAN LUIS POTOSI	320,180,283	1.872035
SINALOA	416,580,402	2.435669
SONORA	424,362,964	2.481172
TABASCO	794,633,361	4.646075
TAMAULIPAS	462,852,258	2.706212
TLAXCALA	176,069,378	1.029445
VERACRUZ	1,009,124,850	5.900167
YUCATAN	263,467,321	1.540445
ZACATECAS	208,260,992	1.217664
TOTALES:	17,103,327,800	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 5.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES
ESPECIALES DE TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN A
LA ESTIMACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES
EN 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2007 e/ 9.361248845
AGUASCALIENTES	788,208	7,378,611
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	27,660,646
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	7,230,984
CAMPECHE	812,889	7,609,656
COAHUILA	2,247,592	21,040,268
COLIMA	323,808	3,031,247
CHIAPAS	7,283,222	68,180,054
CHIHUAHUA	8,146,362	76,260,122
DISTRITO FEDERAL	971,991	9,099,050
DURANGO	4,235,805	39,652,425
GUANAJUATO	2,563,631	23,998,788
GUERRERO	328,051	3,070,967
HIDALGO	271,544	2,541,991
JALISCO	9,576,691	89,649,788
MEXICO	218,256	2,043,149
MICHOACAN	2,455,046	22,982,297
MORELOS	451,987	4,231,163
NAYARIT	818,713	7,664,176
NUEVO LEON	3,047,369	28,527,180
OAXACA	610,250	5,712,702
PUEBLA	1,221,283	11,432,734
QUERETARO	1,435,730	13,440,226
QUINTANA ROO	53,930	504,852
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,884,208
SINALOA	9,406,668	88,058,160
SONORA	11,431,317	107,011,403
TABASCO	2,462,672	23,053,685
TAMAULIPAS	1,967,010	18,413,670
TLAXCALA	17,902	167,585
VERACRUZ	9,805,475	91,791,492
YUCATAN	1,183,000	11,074,357
ZACATECAS	853,445	7,989,311
TOTALES:	90,307,069	845,386,945

e/ Estimación.

CUADRO 6.

CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2006.

ENTIDADES	COEFICIENTES	RECAUDACION		COEFICIENTE	COEFICIENTE DE PARTICIPACION
		AGUA Y PREDIAL			
	2005 (1)	2005 (2)	2004 (3)	INTERMEDIO 4=((1 x 2)/3)	5= (4/Σ4)100
AGUASCALIENTES	3.206902	499,063,186	449,892,359	3.55739942	3.157714
BAJA CALIFORNIA	1.017773	2,816,329,521	2,518,704,334	1.13803884	1.010176
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	438,710,006	435,418,015	0.72466461	0.643246
CAMPECHE	1.238172	123,513,476	103,462,797	1.47812428	1.312052
COAHUILA	1.393741	1,185,851,717	1,126,599,359	1.46704345	1.302216
COLIMA	1.705967	311,133,690	275,778,812	1.92467271	1.708429
CHIAPAS	1.081151	372,463,179	341,591,489	1.17886086	1.046412
CHIHUAHUA	1.952003	2,199,884,714	2,088,333,487	2.05627197	1.825243
DISTRITO FEDERAL	17.066951	10,773,420,329	9,830,204,203	18.70453917	16.603023
DURANGO	2.598897	442,673,328	371,050,165	3.10055704	2.752199
GUANAJUATO	2.922059	1,989,422,190	1,818,044,050	3.19750767	2.838257
GUERRERO	0.877173	722,173,106	572,350,993	1.10678747	0.982436
HIDALGO	5.703784	469,138,316	393,310,113	6.80344510	6.039056
JALISCO	2.942955	3,141,513,207	2,891,516,664	3.19739869	2.838161
MEXICO	2.604608	4,658,598,730	4,424,709,842	2.74228729	2.434182
MICHOACAN	5.615279	819,741,355	689,109,065	6.67974977	5.929258
MORELOS	3.115434	420,653,627	392,020,533	3.34298435	2.967389
NAYARIT	2.510846	182,121,094	179,379,099	2.54922726	2.262813
NUEVO LEON	1.329305	3,267,329,700	2,985,050,783	1.45500994	1.291535
OAXACA	6.546704	239,514,811	213,216,224	7.35418991	6.527923
PUEBLA	5.238483	982,122,482	833,052,137	6.17588170	5.482001
QUERETARO	2.967856	1,072,110,759	920,895,816	3.45519067	3.066989
QUINTANA ROO	1.767107	1,296,549,932	1,117,276,681	2.05064958	1.820252
SAN LUIS POTOSI	2.920770	440,824,457	429,510,713	2.99770642	2.660904
SINALOA	1.080924	1,382,342,035	1,240,622,179	1.20440109	1.069083
SONORA	0.920537	1,389,179,622	1,284,413,854	0.99562189	0.883761
TABASCO	2.146762	185,074,966	140,722,382	2.82337427	2.506159
TAMAULIPAS	2.903665	1,946,998,959	1,754,760,295	3.22176901	2.859793
TLAXCALA	2.116746	111,378,554	100,277,919	2.35106673	2.086917
VERACRUZ	3.654500	1,494,804,648	1,417,266,447	3.85443702	3.421378
YUCATAN	3.722459	316,463,526	262,839,844	4.48190204	3.978346
ZACATECAS	4.411259	487,675,755	406,922,362	5.28666968	4.692695
T O T A L E S :	100.000000	46,178,774,977	42,008,303,015	112.65742990	100.000000

Notas: Cifras de agua y predial a pesos
Coeficientes preliminares.

México, D.F., a 25 de enero de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo 5.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 5, 8, 16 Y 16-A.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se reforman las reglas 1.2., apartado L; 2.3.3.6.; 2.4.22., fracción II, inciso d); 2.7.1., primer párrafo; 2.9.17.; 2.10.8., primer párrafo, fracción II; 2.10.24., primer párrafo; 2.16.4.; 2.17.1., primer párrafo, fracciones I y II, segundo y tercer párrafos; 2.17.2.; 2.18.1., primer párrafo; 2.18.2., cuarto y quinto párrafos; 2.20.1., primer párrafo y fracción I; 2.20.3.; 2.21.1.; 2.21.3.; 2.24.5., fracción II; 2.24.6., quinto párrafo, numeral 11; 2.24.7., fracción I, inciso a), numeral 4; 2.24.12., primer párrafo; 3.1.8.; 3.4.20.; 3.5.12.; 3.11.4., primer párrafo; 3.11.6.; 3.11.7., segundo párrafo; 3.11.9.; 3.13.4.; 3.13.7., primero y último párrafos; 3.13.8.; 3.16.1.; 3.18.3.; 5.1.18., numeral 3; 5.2.7.; 5.2.8., primer párrafo; 5.8.1., primer párrafo; 5.8.3., primer párrafo; 5.8.4.; 5.8.5.; 5.8.6., segundo párrafo; 5.8.7.; 6.1., primer párrafo; 6.7.; 6.33.; 11.1., primer párrafo; 11.2., primer párrafo; 11.3.; 11.4.; 11.5.; 11.6., primer y último párrafos; 11.7.; 11.8.; 11.9., primer párrafo; 11.10., fracción II, primer párrafo; 11.11.; 11.13., primer párrafo y 16.6., último párrafo, **se adicionan** las reglas 2.1.32.; 2.4.24., fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 2.10.28.; 2.20.10.; 3.12.5.; 3.13.9.; 3.13.10.; 3.17.15.; 3.17.16.; 4.15., y 4.16., y **se derogan** las reglas 2.1.4.; 2.9.18.; 3.1.5.; 3.1.7.; 3.1.9.; 3.2.1.; 3.4.3.; 3.4.6.; 3.4.17.; 3.4.18.; 3.4.25.; 3.4.26.; 3.4.44.; 3.6.5.; 3.8.1.; 3.8.3.; 3.9.4., apartado G; 3.9.5.; 3.9.7.; 3.11.2.; 3.11.10.; 3.11.11.; 3.12.2.; 3.12.3.; 3.13.5.; 3.13.6.; 3.17.1.; 3.17.14.; 3.18.1.; 3.18.2.; 3.18.6.; 3.18.7.; 3.20.1.; 3.24.1.; 3.24.5.; 3.24.11.; 3.25.2.; 5.1.1.; 5.1.2.; 5.1.3.; 5.1.5.; 5.1.8.; 5.1.10.; 5.1.11.; 5.2.2.; 5.2.3.; 5.2.4.; 5.2.5.; 5.2.6.; 5.2.8., segundo párrafo; 5.3.1.; 5.3.4.; 5.4.1.; 5.4.2.; 5.4.3.; 5.4.5.; 5.6.1.; 5.6.2.; 5.6.3.; 5.6.4.; 5.6.5.; 5.6.6.; 5.6.7.; 5.6.8.; 6.2.; 6.6.; 6.11.; 6.18. y 11.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"1.2.

L. Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007.

.....

2.1.4. (Se deroga)

2.1.32. De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Las cantidades establecidas en los artículos 104, fracciones I y II, 108, tercer párrafo, fracciones I, II y III, 112, primer párrafo y 115, primer párrafo, del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2004 y dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el DOF del 9 de febrero de 2004.

Las cantidades que se establecen en los artículos 20, séptimo párrafo, 70, cuarto párrafo, 80, fracción II, 82, fracciones VII, XX, XXII, XXIV y XXV, 84, fracciones IV, VI y XIII, 84-B, fracción VII, 84-H, 86-B, fracción IV y 102, penúltimo párrafo, de conformidad con el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF de 5 de enero de 2004, entraron en vigor en el mes de enero de 2004.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2006, entre 106.996 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.319 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de diciembre de 2003, que fue de 106.996 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1245. Las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en la presente regla, actualizadas a partir de enero de 2007, se dan a conocer en el rubro A del Anexo 5 de la presente Resolución.

Los montos de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se ajustan conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17-A del CFF, ajustando a la decena inmediata anterior, las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos y a la decena inmediata superior las cantidades de 5.01 a 9.99 pesos.

- 2.3.3.6.** Para los efectos del artículo 134 de la Ley del ISR en relación con el último párrafo del artículo 6o. del CFF, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2006 tributaron en la Sección II o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección I de dicho Capítulo, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2007, en este último régimen. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Asimismo, se considerará que los contribuyentes que en el ejercicio de 2006 tributaron en la Sección I o III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por tributar conforme a la Sección II del Capítulo citado, al realizar su primera declaración de pago correspondiente al primer mes del ejercicio de 2007, en este último régimen, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR. Esta opción no podrá variarse durante el mismo ejercicio, y se considerará ejercida a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

- 2.4.22.**

II.

- d) En el caso de contribuyentes dictaminados, deberán previamente haber considerado la opción establecida en el artículo 30, sexto párrafo del CFF, de microfilmear o grabar la contabilidad en discos ópticos u otros medios autorizados por el SAT.

- 2.4.24.**

III.

No obstante lo anterior, las autoridades fiscales podrán permitir como modalidad en la autorización, que la impresión de los comprobantes inicie con un folio distinto al 01 cuando los contribuyentes en algún momento hubieran sido autorizados para imprimir comprobantes en términos de esta regla y siempre que dicha autorización no se encuentre vigente.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá, en la solicitud de autorización, manifestar bajo protesta de decir verdad, que el folio solicitado a partir del cual va a comenzar no ha sido utilizado a la fecha de la promoción.

- 2.7.1.** Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30, sexto párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- 2.9.17.** Los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR se presentarán ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

2.9.18. (Se deroga)

- 2.10.8.**
II. Unicamente hubieren percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos por concepto de donativos deducibles en México, en una cantidad igual o menor al equivalente a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2006.
.....
- 2.10.24.** Para efectos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF la certificación de los contadores públicos registrados, deberá ser proporcionada a través de una relación que entregarán los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a más tardar el 31 de mayo de 2007. En dicha relación se podrán incluir las certificaciones expedidas hasta mayo de 2007.
.....
- 2.10.28.** Para los efectos del artículo 45, último párrafo del Reglamento del CFF, las constancias de socio activo, de cumplimiento de la norma de educación continua, o en su caso la constancia de actualización académica, deberán ser proporcionadas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por las federaciones de contadores públicos o en su caso, por los colegios no federados a los cuales estén adscritos los contadores públicos registrados, a través de una relación que entregarán dentro de los primeros tres meses de cada año.
- 2.16.4.** La presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16. y demás disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.
- 2.17.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B de la presente Resolución. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento:
- I. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2006 (DEM), tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), en la dirección electrónica del SAT o en dispositivos ópticos (CD), en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.
- II.
Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:
.....
Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados, por la realización de actividades empresariales y prestación de servicios profesionales, intereses, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, así como los contribuyentes del Régimen Intermedio, ya sea por un solo concepto o acumulando dos o más de los ingresos señalados, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 en Línea (DeclaraSAT en Línea), que está disponible en la dirección electrónica del SAT, el cual permite la captura de datos con cálculo automático de impuestos.
.....
- 2.17.2.** Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio fiscal de 2006 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, de conformidad con la regla mencionada.
- 2.18.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:
.....

- 2.18.2.**
Cuando las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, obtengan cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos manifestados, podrán optar por presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006, mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" de conformidad con la regla 2.18.1., fracción I de esta Resolución.
La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2006 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, vigente hasta el 30 de noviembre de 2006, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.
- 2.20.1.** Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:
- I. Obtendrán el Programa para la Presentación de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al 2006, en la dirección electrónica del SAT u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en las administraciones locales de asistencia al contribuyente.
-
- 2.20.3.** Los contribuyentes que tengan la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 86 y la fracción X del artículo 133 de la Ley del ISR, que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de 2006, a que se refieren dichas fracciones, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios magnéticos, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ubicada en Avenida Reforma número 37, Módulo VI, primer piso, Colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F.
- 2.20.10.** Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la obligación de presentar la información relativa a fideicomisos a que se refiere dicha disposición transitoria, se tendrá por cumplida, al presentarse en el mes de febrero de 2008 la información a que se refiere el artículo 32-B, fracción VII del CFF, respecto del año inmediato anterior.
- 2.21.1.** Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, y del Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, únicamente presentarán la declaración informativa de los ingresos obtenidos cuando sea requerida por las autoridades fiscales.
- 2.21.3.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio fiscal de 2007 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1 de la presente Resolución, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

- 2.24.5.**
II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.
- 2.24.6.**
11. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".
.....
- 2.24.7.**
I.
a)
4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.
.....
- 2.24.12.** Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1. de la presente Resolución, el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales, y la clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".
.....
- 3.1.5. (Se deroga)**
- 3.1.7. (Se deroga)**
- 3.1.8.** Para los efectos del artículo 89, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, la dirección de correo electrónico en donde las instituciones autorizadas para recibir los donativos a que se refiere el artículo 31, fracción XXII de la Ley del ISR, manifestarán su interés en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes es: avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.
Asimismo, los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes, enviarán la copia de la respuesta a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, tercer párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, a la dirección de correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.
Para los efectos del Artículo Tercero Transitorio, último párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, se entiende que los contribuyentes que celebren convenios son a los que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.
- 3.1.9. (Se deroga)**
- 3.2.1. (Se deroga)**
- 3.4.3. (Se deroga)**
- 3.4.6. (Se deroga)**
- 3.4.17. (Se deroga)**
- 3.4.18. (Se deroga)**
- 3.4.20.** Para los efectos del artículo 69-H del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción prevista en el citado artículo los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 45-I de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.
- 3.4.25. (Se deroga)**

3.4.26. (Se deroga)**3.4.44. (Se deroga)**

3.5.12. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el Anexo 26 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio fiscal 2006, del Anexo 16-A de la presente Resolución, conforme a lo siguiente:

- I. En el índice 260010, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.
- II. En el índice 260020, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2006, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la participación consolidable, al 31 de diciembre de 2006. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2006 y se multiplicarán por el factor de 1.4085, a este resultado se le aplicará la tasa del 29% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.
- III. En el índice 260030, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.
- IV. En el índice 260040, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006.
- V. En el índice 260050, se deberá anotar cero.
- VI. En el índice 260060, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas, inclusive en su caso, la utilidad fiscal neta consolidada y las utilidades fiscales netas individuales de la controladora y las controladas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.
 - b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

- c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 29% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.

- e) Cuando la cantidad que se obtenga en el inciso d) anterior sea mayor que el monto del impuesto que resulte de multiplicar la utilidad por la tasa del 29%, a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la diferencia se restará en el cálculo del impuesto a que se refiere la fracción VIII de esta regla.

VII. En el índice 260070, se deberá anotar cero.

VIII. En el índice 260080, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.
- b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

- c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior, por la tasa del 29% y restando del resultado, la diferencia a la cual se refiere el inciso e) de la fracción VI de esta regla, en el caso de que esta última diferencia sea mayor, se deberá anotar cero.

IX. En el índice 260090, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2006, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 29% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2006, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

X. En el índice 260100, se deberá anotar la diferencia entre el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a la sociedad controladora y controladas en lo individual, en la participación que se haya consolidado el mismo, actualizados todos por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio fiscal en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de 2006, cuando sea inferior el consolidado. En caso de que el monto del IMPAC consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a la sociedad controladora y controladas, en la participación que se haya consolidado el mismo, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

XI. Se sumarán los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, actualizados hasta el 31 de diciembre de 2006, y esta suma se comparará con la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, actualizados a esa misma fecha.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas individuales sea mayor a la suma de las cuentas consolidadas, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de la comparación de dichas sumas.

El impuesto diferido correspondiente a la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el monto de ésta por la tasa del 29% y restando del resultado, en su caso, la cantidad que se obtenga de sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla, hasta llegar a cero.

El monto del impuesto diferido determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá anotar en el índice 260060 a que se refiere la fracción VI de esta regla y se anotará cero en el índice 260080 a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas sea mayor que la suma de las cuentas individuales, se anotará cero en los índices 260060 y 260080 a los que se refiere el párrafo anterior.

3.6.5. (Se deroga)

3.8.1. (Se deroga)

3.8.3. (Se deroga)

3.9.4.

G. (Se deroga)

.....

3.9.5. (Se deroga)

3.9.7. (Se deroga)

3.11.2. (Se deroga)

3.11.4. Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2006 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$1'000,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2006, dichos ingresos.

.....

3.11.6. Para los efectos de los artículos 160 y 175 de la Ley del ISR, así como la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002 y las fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley para 2003, las personas físicas podrán no informar el monto de los intereses que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos de la citada Ley, en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006.

3.11.7.

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros Capítulos del Título IV de la Ley del ISR y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual de 2006 a que se refiere el artículo 175 de la Ley del ISR, quedarán relevadas de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

3.11.9. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 175 de la Ley del ISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante las administraciones locales de asistencia al contribuyente en los meses de febrero o marzo de 2007, se considera presentada el 1 de abril de 2007, siempre que contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

3.11.10. (Se deroga)

3.11.11. (Se deroga)

3.12.2. (Se deroga)

3.12.3. (Se deroga)

- 3.12.5.** Para efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a) último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante el fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en el año de calendario. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada.

Cuando los ingresos por enajenación de casa habitación del contribuyente excedan de un millón quinientas mil unidades de inversión, para que proceda la exención de la totalidad de los ingresos mencionados a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), tercer párrafo de la Ley del ISR, el enajenante deberá declarar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es su casa habitación y acreditarle que ha residido en dicho inmueble durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, con los documentos mencionados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR, exhibiendo cuando menos un comprobante por cada uno de los cinco ejercicios anteriores a la enajenación. Tratándose de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, deberá exhibir además algunos de los documentos mencionados en el artículo 130, fracciones II y III del Reglamento de la Ley del ISR, con una antigüedad de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación.

- 3.13.4.** Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal de 2006 hubieran obtenido ingresos acumulables que no excedan de \$300,000.00 y que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligados a presentar declaración anual por el citado ejercicio fiscal en el que resulte impuesto a pagar, podrán aplicar el beneficio establecido en el Artículo Noveno del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 23 de abril de 2003.

3.13.5. (Se deroga)

3.13.6. (Se deroga)

- 3.13.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 118, fracciones III y V de la Ley del ISR, los retenedores que deban proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el año de 2006, deberán asentar en la forma oficial 37, una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó ante el SAT la declaración informativa múltiple de los pagos de las citadas remuneraciones; el número de folio o de operación que le fue asignado a dicha declaración y manifestación sobre si realizó o no el cálculo anual del ISR al trabajador al que le entrega la constancia.

.....
Las constancias a que se refiere la presente regla, podrán proporcionarse a los trabajadores a más tardar el 28 de febrero del 2007.

- 3.13.8.** Para los efectos de los artículos 117, fracción II y 118, fracción III de la Ley del ISR, los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de sueldos y salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de \$400,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán la declaración anual, o bien, en los casos en que los trabajadores las soliciten.

- 3.13.9.** Para los efectos de los artículos 116, último párrafo, inciso c) y 117, fracción III, inciso b), de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Quinto, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado establecidos en el Capítulo I, Título IV de la citada Ley, entre \$300,000.01 y \$400,000.00, podrán comunicar al retenedor a más tardar en el mes de febrero de 2007, que presentarán declaración anual, acorde a lo establecido en los artículos antes mencionados.

Asimismo, los patrones no deberán efectuar el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR a los trabajadores que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, entre \$300,000.01 y \$400,000.00, y que les hubieran comunicado por escrito que optan por presentar la declaración anual, dentro del plazo mencionado en la presente regla.

- 3.13.10.** Para los efectos del artículo 117, fracción III, inciso e) de la Ley del ISR, la fracción V del Artículo Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 238 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2006 hayan obtenido ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado establecidos en el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, que hayan presentado el aviso a que se refiere el artículo 117, fracción III, inciso b) de la Ley del ISR, así como los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la regla 3.13.9. de esta Resolución, podrán, en su caso, efectuar en su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, las deducciones personales a que se refiere el artículo 176 de la citada Ley.
- 3.16.1.** Para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2007, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16. de la presente Resolución, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.
- 3.17.1. (Se deroga)**
- 3.17.14. (Se deroga)**
- 3.17.15.** Para los efectos del artículo 58, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR y el artículo 74-A, segundo párrafo de su Reglamento, la solicitud de constancia de reciprocidad en materia de ISR, se tramitará ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.17.16.** Para los efectos del artículo 211-A del Reglamento de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2006, las instituciones que componen el sistema financiero que opten por ejercer la opción que se establece en dicho artículo, deberán dar aviso a la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT, a más tardar el 15 de febrero de 2007.

Las instituciones que componen el sistema financiero que durante el ejercicio fiscal de 2005, hayan utilizado el valor de las unidades de inversión (UDIs) para calcular el monto de los intereses reales pagados durante dicho ejercicio, podrán determinar los intereses reales que les hubiesen pagado a los contribuyentes, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006, con base en el valor de las UDIs. La opción a que se refiere este párrafo también podrá ser ejercida por aquellas instituciones que componen el sistema financiero que hubiesen obtenido durante el primer semestre de 2006, la autorización correspondiente para operar como instituciones financieras.

Para los efectos del párrafo anterior, el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del ISR se calculará restando la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la UDI del último día de la inversión entre el valor de la UDI del primer día de la inversión.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la presente regla se podrá ejercer, siempre que las instituciones que componen el sistema financiero desglosen en la constancia señalada en la fracción I, del artículo 59 de la Ley del ISR, los intereses reales calculados conforme al valor de las UDIs para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2006, y los intereses reales calculados en función de la estimativa diaria del INPC señalada en el artículo 211-A del Reglamento de la Ley del ISR, para el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2006.

3.18.1. (Se deroga)

3.18.2. (Se deroga)

- 3.18.3.** Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, se podrán deducir en el ejercicio de 2006 los intereses reales pagados en el mes de diciembre de 2005, cuyas fechas de vencimiento y exigibilidad se hubieran estipulado en el mes de enero de 2006.

3.18.6. (Se deroga)

3.18.7. (Se deroga)

3.20.1. (Se deroga)

3.24.1. (Se deroga)

3.24.5. (Se deroga)

3.24.11. (Se deroga)

3.25.2. (Se deroga)

4.15. La sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 57-E, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley de ISR de 1999 o, en su caso, del artículo 68, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

I. La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquél en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del ISR respecto del IMPAC, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.

II. Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto de la fracción anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de .40, sin que el monto a que se refiere este párrafo exceda del excedente acreditable del ISR sobre el IMPAC, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley, en la participación accionaria promedio en que la controlada participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley y hasta por el monto que sea menor.

En caso de que la sociedad controladora no determine dicho excedente, para efectos de que la sociedad controlada pueda obtener la devolución señalada en el párrafo anterior, la controladora deberá disminuir el monto que la controlada tenga derecho a solicitar la devolución, del monto del IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, incluyendo el IMPAC consolidado del ejercicio que tenga derecho a recuperar en ejercicios posteriores. En el caso de que el monto que tenga derecho a recuperar la controlada sea mayor que el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la controladora, la controlada únicamente podrá recuperar hasta la cantidad que resulte menor entre ambos conceptos.

4.16. Para efectos del Artículo Séptimo, fracciones I y II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, se considera que la tasa aplicable para los cálculos a que se refieren dichos preceptos, es la establecida en el artículo 2 de la Ley del IMPAC vigente para el ejercicio fiscal de 2007.

5.1.1. (Se deroga)

5.1.2. (Se deroga)

5.1.3. (Se deroga)

5.1.5. (Se deroga)

5.1.8. (Se deroga)

5.1.10. (Se deroga)

5.1.11. (Se deroga)

- 5.1.18.
3. Forma migratoria para Turista, Transmigrante, Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero debidamente sellada por autoridad competente.
-
- 5.2.2. (Se deroga)
- 5.2.3. (Se deroga)
- 5.2.4. (Se deroga)
- 5.2.5. (Se deroga)
- 5.2.6. (Se deroga)
- 5.2.7. Para efectos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del IVA, para que las misiones diplomáticas tengan derecho a solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, deberán solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.
- 5.2.8. Para efectos del artículo 13, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, podrán solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, sólo por los bienes y servicios siguientes, siempre que se destinen para uso oficial:
- Segundo párrafo (Se deroga)**
-
- 5.3.1. (Se deroga)
- 5.3.4. (Se deroga)
- 5.4.1. (Se deroga)
- 5.4.2. (Se deroga)
- 5.4.3. (Se deroga)
- 5.4.5. (Se deroga)
- 5.6.1. (Se deroga)
- 5.6.2. (Se deroga)
- 5.6.3. (Se deroga)
- 5.6.4. (Se deroga)
- 5.6.5. (Se deroga)
- 5.6.6. (Se deroga)
- 5.6.7. (Se deroga)
- 5.6.8. (Se deroga)
- 5.8.1. Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA vigente a partir del 1 de enero de 2006, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por pagar el IVA mediante estimativa en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2007, conforme a la última cuota bimestral de 2006, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente.
-
- 5.8.3. Para los efectos del artículo 2o.-C, párrafo primero de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2007 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.
-

- 5.8.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, la cuota que deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al bimestre de noviembre-diciembre de 2006, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo.
- 5.8.5.** Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2007, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o, presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma RU, en términos de la Sección 2.3.2. del Capítulo 2.3. de la presente Resolución.
- 5.8.6.**
Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2007 que corresponda, conforme a lo siguiente:
.....
- 5.8.7.** Para los efectos del artículo 2o.-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del IVA, durante 2007, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta \$100.00 y conservar originales de las mismas.
- 6.1.** Para los efectos del artículo 19, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, XII, XIII, XV y XVI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al año de 2007 y anteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3 de esta resolución, observando el procedimiento siguiente.
.....
- 6.2.** **(Se deroga)**
- 6.6.** **(Se deroga)**
- 6.7.** Para los efectos del artículo 14 del Reglamento de la Ley del IEPS se considera que con la Cédula de Identificación Fiscal, se acredita que se es contribuyente del IEPS cuando en el documento anexo se desprendan las obligaciones del citado impuesto.
Para obtener la constancia a que se refiere el citado artículo, los contribuyentes deberán solicitarla en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal.
- 6.11.** **(Se deroga)**
- 6.18.** **(Se deroga)**
- 6.33.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 "Registro de Destrucción de Envases", contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- 11.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, se entiende por:
.....
- 11.2.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, tratándose de contribuyentes que utilicen vehículos de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por si mismos en carreteras federales o concesionadas, que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
.....

- 11.3.** Para los efectos del artículo 16, fracciones IV y VII de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los Estados o Municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.
- 11.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1 de enero del ejercicio en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.
- 11.5.** Para los efectos del artículo 16, fracción V, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel sector primario y minero", contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT, a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.
- 11.6.** Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VI de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción V del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

.....

Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VI de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5 de la presente Resolución, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

- 11.7.** Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción VII de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.
- 11.8.** Para los efectos de la fracción VII y último párrafo del artículo 16 de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción VII del artículo 16 de la LIF adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA, por el factor que para el mes en que se adquiriera el diesel dé a conocer el SAT en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del IEPS resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción VII del artículo 16 de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción VII de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 16 de la citada Ley.

- 11.9.** Para los efectos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

.....

11.10.

- II.** En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: "El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 16 de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal".
-

- 11.11.** Para los efectos del artículo 16, fracción IX, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los capítulos 2.14. a 2.16. de esta Resolución, según sea el caso.

11.12. (Se deroga)

- 11.13.** Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2007, son las siguientes:
-

16.6.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

Segundo. Se dan a conocer los Anexos 16 y 16-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Tercero. Se modifican los Anexos 1, Rubro C, 5 y 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La derogación de la regla 2.9.18. y la reforma de la regla 3.1.8., entrarán en vigor el 30 de abril de 2007.

Tercero. La modificación a las reglas 2.18.1. y 2.18.2., entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2007.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 2.4.8., 2.4.24. y 3.29.6. de la presente Resolución, se prorroga al 28 de febrero de 2007, el plazo para que los contribuyentes presenten, el aviso bajo protesta de decir verdad, donde declaren que reúnen los requisitos fiscales para continuar autorizados conforme a los que establecen las citadas reglas. El aviso se presentará mediante los medios que prevé la regla correspondiente.

Quinto. Para efectos de lo dispuesto en la regla 2.4.24. de la presente Resolución, se prorroga al 28 de febrero de 2007, el plazo para que los contribuyentes presenten, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores. El aviso se presentará mediante los medios que prevé dicha regla.

Sexto. En relación con la derogación de la regla 3.4.25., los contribuyentes que hubieran celebrado Convenio firmado por la autoridad competente de la PROFEPA estarán a lo dispuesto por dicha regla vigente hasta la entrada en vigor de la presente Resolución.

Séptimo. Para los efectos de la regla 2.3.1.15. publicada en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, el 28 de agosto de 2006, el dispositivo magnético a que se refiere la citada regla, se presentará en octubre de 2007.

Atentamente.

México, D.F., a 15 de enero de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
A.	Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B.	
C.	(Se deroga)

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

Conforme a la regla 2.1.32., se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2007.

Artículo 20.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$1,967,870.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$337,350.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Artículo 80.

II. De **\$2,770.00** a **\$5,530.00**, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$920.00** a **\$1,850.00**.

Artículo 82.

VII. De **\$560.00** a **\$5,620.00**, para la establecida en la fracción VII.

XX. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, para la establecida en la fracción XX.

XXII. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.

XXIV. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.

XXV. De **\$22,490.00** a **\$39,360.00**, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....
Artículo 84.

IV. De **\$11,000.00** a **\$62,860.00** a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00**. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....
VI. De **\$11,000.00** a **\$62,860.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....
XIII. De **\$1,120.00** a **\$3,370.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

.....
Artículo 84-B.

VII. De **\$60.00** a **\$130.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$60.00** a **\$130.00** por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-G de este Código, se le impondrá una multa de **\$3,370.00** a **\$6,750.00** por cada informe no proporcionado.

.....
Artículo 86-B.

IV. De **\$30.00** a **\$70.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

.....
Artículo 102.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$112,450.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

.....
Artículo 104.

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$798,230.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$1,197,340.00**.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$798,230.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,197,340.00**.

.....
Artículo 108.-

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,113,190.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,113,190.00**, pero no de **\$1,669,780.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,669,780.00**.

.....
Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$99,560.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$42,670.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....
B.

.....
C. (Se deroga)

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo.-** Rúbrica.

CIRCULAR F-10.1.4 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones emitidas sobre el registro contable de las reclamaciones recibidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-10.1.4

Asunto: Reclamaciones Recibidas.- Se emiten disposiciones sobre su registro contable.

A las instituciones de fianzas

Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esas instituciones deberán llevar al día el registro de las Reclamaciones que reciban de los beneficiarios de las pólizas expedidas. Dicho registro será la base para dar seguimiento a los plazos respecto a la integración de la reclamación, para el pago de lo reclamado y, en su caso, para la constitución de pasivos indicada en la Circular F-6.2 vigente. Por lo anterior, resulta necesario estandarizar el procedimiento de registro contable de las Reclamaciones Recibidas derivadas de las responsabilidades asumidas por esas instituciones, estableciendo los criterios mínimos a los que deberán apegarse para contabilizarlas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, da a conocer las Disposiciones de Carácter General sobre el Registro de las Reclamaciones Recibidas, con independencia de acatar lo establecido en los preceptos legales que se relacionen con dichas reclamaciones:

PRIMERA.- Esas instituciones de fianzas deberán verificar que los escritos de las Reclamaciones Recibidas que se presenten en el domicilio de sus oficinas o sucursales sean originales, firmados por el (los) beneficiario(s) de la(s) póliza(s) de fianza(s) y deberán contener como mínimo los siguientes datos, con el objeto de que esas instituciones cuenten con elementos para la determinación de su procedencia (total o parcial) o improcedencia:

- a) Fecha de la Reclamación;
- b) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
- c) Fecha de expedición de la fianza;
- d) Monto de la fianza;
- e) Nombre o denominación del fiado;
- f) Nombre o denominación del beneficiario y, en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
- g) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
- h) Descripción de la obligación garantizada;
- i) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);
- j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la Reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado, y
- k) Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.

SEGUNDA.- Esas instituciones invariablemente deberán asentar en su contabilidad, en las cuentas de orden 7501.- Reclamaciones Recibidas y 8501.- Reclamaciones Pendientes de Comprobación, los importes que reclamen los beneficiarios y deberán reflejarse en la contabilidad el mismo día en que se presenten.

Para el caso de que el importe reclamado se incremente de tal modo que supere al monto afianzado conforme a la póliza respectiva, deberá observarse lo establecido en la décima y décima primera de las presentes disposiciones.

Toda Reclamación que no satisfaga los requisitos de integración precisados en la anterior disposición se registrará de manera preventiva en la subcuenta 7503.-07.- Reclamaciones Contingentes.- Reclamaciones Pendientes de Integración, apegándose estrictamente a lo indicado en el primer párrafo de la siguiente disposición. Las Reclamaciones aquí registradas no computarán para el cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones.

Conforme al registro contable indicado en esta disposición, las instituciones de fianzas deberán afectar adecuadamente las subcuentas previstas en el Catálogo de Cuentas en vigor, a efecto de distinguir clara y fehacientemente el origen y estado que guarda la reclamación respectiva; bien sea por la Recepción de Reclamaciones Integradas y Pendientes de Integración, Reclamaciones en Litigio y Contingencias en Litigio.

TERCERA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esas instituciones contarán con un plazo de quince días naturales contado a partir de la fecha de recibo de la Reclamación, para que soliciten al beneficiario la información o documentación necesaria relacionada con la fianza motivo de la Reclamación; en este caso, el beneficiario tiene quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud respectiva, para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la Reclamación. Asimismo, si las instituciones de fianzas no hacen uso del derecho a que se refiere el presente párrafo, se tendrá por integrada la Reclamación del beneficiario, debiendo reclasificar contablemente el registro previamente efectuado en la cuenta 7503.- Reclamaciones Contingentes, subcuenta 07.- Reclamaciones Pendientes de Integración, traspasándola a la 7501.- Reclamaciones Recibidas.

En los términos del párrafo anterior, cuando se encuentre debidamente integrada la Reclamación, esas instituciones de fianzas tendrán un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la Reclamación para proceder a su pago o, en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia total o parcial.

Los plazos señalados en la presente disposición deberán considerarse a efecto de la constitución de pasivo con cargo a los resultados de las afianzadoras por las Reclamaciones Recibidas, conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en la Circular F-6.2 vigente. El registro del pasivo señalado deberá efectuarse con independencia de la permanencia del registro de la Reclamación Recibida en cuentas de orden.

Cuando por causas judiciales o extrajudiciales, esas instituciones tengan conocimiento y certeza de la exigibilidad de pago de importes superiores al monto afianzado, también deberán registrar el pasivo antes referido por el importe superior correspondiente.

CUARTA.- A efecto de llevar en todo momento el control y seguimiento de las Reclamaciones Recibidas, en adición al registro contable de las mismas, esas instituciones de fianzas deberán contar con los expedientes de las Reclamaciones, los cuales deberán contener los datos mínimos expresados en la disposición primera de la presente Circular y el resultado de la evaluación respectiva, así como las fechas de pago o declaración de improcedencia, según corresponda, respaldada con la documentación comprobatoria pertinente.

Cuando existan inconformidades por parte de los beneficiarios como resultado de las evaluaciones que resulten en improcedencia o procedencia parcial de las Reclamaciones Recibidas, tales circunstancias deberán asimismo, formar parte del expediente mencionado en la presente disposición; y en general, deberán conservar la documentación de todas las negociaciones efectuadas entre las partes involucradas.

QUINTA.- Para el caso de las Reclamaciones Recibidas determinadas como procedentes, esas instituciones de fianzas deberán efectuar el pago al beneficiario en el plazo establecido en el artículo 93 fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Una vez hecho el pago respectivo, se cancelará el registro de la cuenta de orden 7501.- Reclamaciones Recibidas, apegándose a las disposiciones establecidas en la Circular F-6.2 vigente para el registro de las Reclamaciones Pagadas.

SEXTA.- Si esas instituciones de fianzas resuelven como improcedente la Reclamación Recibida, deberán cancelar el registro en las cuentas de orden respectivas, debiendo contar en este caso, cuando menos, con el acuse o sello de recibido por parte del beneficiario del escrito donde la afianzadora le comunique las razones, causas o motivos de su improcedencia.

Las reclamaciones que en el transcurso del ejercicio se determinen como improcedentes total o parcialmente, en los términos del párrafo anterior, deberán ser registradas en la cuenta de orden 7513.- Reclamaciones Canceladas del Ejercicio y la correspondiente cancelación por la participación de los reafianzadores en la cuenta 7514.- Participación de Reclamaciones Canceladas.

SEPTIMA.- Esas instituciones de fianzas podrán determinar la procedencia parcial de la Reclamación Recibida, debiendo contar con los elementos que justifiquen la cifra determinada como procedente. En este caso, deberán efectuar el pago al beneficiario de conformidad a lo establecido por el artículo 93 fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cancelando el registro en las cuentas de orden de Reclamaciones Recibidas por el importe cubierto al beneficiario. En cuanto al remanente, deberá permanecer en las cuentas de orden de Reclamaciones Recibidas, teniendo esas instituciones que contar cuando menos con el acuse o sello de recibido del pago efectuado al beneficiario a efecto de cancelar dicho importe.

OCTAVA.- Cuando exista inconformidad por parte del beneficiario ante la improcedencia o procedencia parcial determinada por esas instituciones de fianzas y haya acudido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sometiéndose a su conciliación, arbitraje o ante los tribunales competentes, el procedimiento de registro a seguir será el siguiente:

- a) No se deberá modificar el importe registrado en la cuenta de orden 7501.- Reclamaciones Recibidas, hasta en tanto se resuelva el arbitraje o juicio mediante resolución que hubiere causado estado.
- b) Si la resolución arbitral o judicial sobre la improcedencia o procedencia parcial es en contra de esas instituciones de fianzas, deberán efectuar el pago apegándose a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a lo dispuesto en la Circular F-6.2 vigente.
- c) En el caso de resolución a favor de esas instituciones de fianzas sobre declinación de reclamaciones improcedentes, se deberá cancelar el importe total registrado en la cuenta de orden 7501.- Reclamaciones Recibidas. Para el caso de procedencia parcial, adicionalmente a esta cancelación, esas instituciones de fianzas efectuarán el pago respectivo apegándose a lo establecido en la quinta de las presentes disposiciones.

NOVENA.- Tratándose de Reclamaciones efectuadas a través de autoridades judiciales o administrativas, deberán registrarse contablemente como Reclamaciones Integradas, en la cuenta 7501.- Reclamaciones Recibidas.

DECIMA.- Para las Reclamaciones relacionadas con fianzas sujetas a resolución por controversia planteada entre fiado y beneficiario respectivo, bien sean fianzas de fidelidad, judiciales (penales y no penales), administrativas (fiscales y no fiscales), o de crédito, se registrarán contablemente en la cuenta 7503.- Reclamaciones Contingentes subcuentas 01 a 06 identificadas como Contingencias en Litigio y 09 a 14 aplicables a Contingencias en litigio en contratos de obra pública, conforme al Catálogo de Cuentas en vigor, siempre y cuando la institución de fianzas tenga el conocimiento y comprobación de litigio entre las partes en controversia.

Al respecto, se considerarán Contingencias en litigio en contratos de obra pública aquellas reclamaciones recibidas de fianzas cuya obligación garantizada emane de contratos regidos, en el ámbito federal, por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas o por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o bien, tratándose de fianzas otorgadas en relación con contratos de ese tipo regidos por leyes locales, de las cuales esté pendiente de resolución algún medio de defensa interpuesto por el fiado en contra de la rescisión administrativa decretada conforme a esas leyes por el incumplimiento del fiado, salvo que esté surtiendo efectos la suspensión que dicho fiado haya obtenido en contra de la ejecución de la rescisión; o salvo que en la póliza de fianza se haya pactado expresamente que su exigibilidad estará supeditada a que en los medios de defensa promovidos por el fiado se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita este pacto.

DECIMA PRIMERA.- Cuando el importe originalmente reclamado como suerte principal, conforme al inciso k) de la primera de las presentes disposiciones, se incremente como consecuencia de las gestiones judiciales o extrajudiciales llevadas a cabo por el beneficiario y que ese importe sobrepase la responsabilidad asumida en la póliza correspondiente, el excedente al importe cubierto por la fianza deberá contabilizarse en la cuenta 7503.- Reclamaciones Contingentes, bajo la subcuenta 08.- Contingencias por Reclamaciones Superiores al Monto Afianzado, con independencia del registro efectuado conforme a la disposición segunda de la presente Circular, debiendo conservarse los registros hasta la total terminación del proceso del reclamo formulado.

Las Reclamaciones registradas en la cuenta 7503.- Reclamaciones Contingentes, conforme a la presente disposición, así como en la disposición décima anterior, no computarán para el cálculo del Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones, con excepción de las correspondientes a Contingencias en Litigio en contratos de obra pública, que se registren en las subcuentas 09 a la 14 cuya causal de improcedencia, excepción o agravio se encuentre sub júdice conforme a la disposición Décima anterior.

DECIMA SEGUNDA.- Será obligación de esas instituciones de fianzas hacer del conocimiento de los beneficiarios, mediante el clausulado de sus pólizas y contratos en la parte relativa a las Reclamaciones, los requisitos mínimos indicados en la disposición primera de la presente Circular a efecto de que los escritos de reclamaciones sean debidamente presentados ante esas instituciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-10.1.4 de 9 de noviembre de 2006, publicada en dicho Diario de 27 del mismo mes y año.

SEGUNDA.- Las Contingencias en Litigio en contratos de obra pública que a la entrada en vigor de la presente Circular se encuentren registradas en las subcuentas 01 a la 06 de la cuenta 7503.- Reclamaciones Contingentes, deberán traspasarse a las subcuentas 09 a la 14 a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Circular.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas contarán con un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular para registrar las reclamaciones que hayan determinado como improcedentes en el ejercicio de 2007, en las cuentas de orden 7513.- Reclamaciones Canceladas del Ejercicio y 7514.- Participación de Reclamaciones Canceladas, referidas en la disposición sexta de la presente Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de enero de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

OFICIO Circular por el que se dan a conocer las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, por las que se determinan los manuales, formatos y medios a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir el inventario actualizado de los bienes con que cuenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.

OFICIO CIRCULAR

CC. Titulares de las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007; 32 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1994; los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1997; así como los Lineamientos relativos a la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales y de personas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de igual forma publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contraten la adquisición y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a efecto de asegurar las mejores condiciones para el Estado;

Que actualmente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultan los ordenamientos legales aplicables para la contratación de servicios de cualquier naturaleza por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que de conformidad con los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, y los Lineamientos relativos a la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales y de personas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben cumplir con los requisitos y demás condiciones señaladas por las disposiciones citadas, en el establecimiento de cualquier relación pasiva de seguros;

Que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, así como el inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a través de los manuales, formatos y medios electrónicos que para tales propósitos determine esta dependencia, a efecto de que la misma se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorarlas en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con las que mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales, y

Que resulta indispensable que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuente con información fidedigna y oportuna sobre el inventario actualizado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de encontrarse en condiciones de asesorar a las señaladas dependencias y entidades en las materias a que se refiere el párrafo anterior y de esta forma procurar las mejores condiciones de contratación para la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, POR LAS QUE SE DETERMINAN LOS MANUALES, FORMATOS Y MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN REMITIR EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE LOS BIENES CON QUE CUENTEN A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Artículo Primero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a más tardar el 31 de julio de 2007, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa al inventario actualizado de los bienes con que cuenten, mediante la utilización de los manuales, formatos y medios electrónicos a que se refiere el presente Oficio Circular.

Artículo Segundo.- El envío a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera electrónica y a través de la red pública denominada Internet, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ingresar a la página electrónica del Sistema de Administración de Bienes Asegurables (SABA) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, digitando para tales efectos la dirección www.bienes.hacienda.gob.mx, sitio electrónico desde el cual tendrán acceso a los vínculos de remisión que en el propio sitio se encuentren señalados para el registro de información de inventario actualizado y bienes asegurables, mismos que deberán ser debidamente completados y enviados en línea a través de los medios que ahí se especifiquen.

Artículo Tercero.- Con el propósito de salvaguardar la seguridad en la transmisión de la información que deba ser remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los dos artículos anteriores, el oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán nombrar un mínimo de dos servidores responsables de la entrega y/o actualización de la información a que se refieren las presentes disposiciones, comunicando de forma escrita dicha designación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 25 días hábiles posteriores a la publicación de este Oficio Circular en el Diario Oficial de la Federación.

El oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los privilegios que se otorgan al servidor público designando en los términos del párrafo anterior para el manejo de la información referida en el Artículo Primero. Entiéndase por privilegios como la facultad que se otorga al servidor público para: i) entregar y/o actualizar la información referida en el Artículo Primero, ii) consultar dicha información y iii) dar de baja la información registrada previamente. Tales privilegios podrán otorgarse individualmente o en conjunto a los servidores designados, a juicio del oficial mayor o servidor público facultado por las dependencias o entidades, respectivamente.

Una vez recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y una vez que el servidor público se haya registrado y completado el formulario respectivo en la página www.bienes.hacienda.gob.mx, en el "módulo de servidores públicos autorizados", del Sistema de Administración de Bienes Asegurables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última procederá a habilitar en el sistema, mediante el otorgamiento de las claves electrónicas de usuario y de contraseña, a los servidores públicos autorizados en los términos expuestos, generando de forma electrónica y en línea las claves correspondientes, las cuales serán enviadas por correo electrónico a la dirección que fue capturada en el servidor a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las claves electrónicas de usuario y de contraseña sustituirán a la firma autógrafa, por lo que su uso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a esa última.

En el caso de que algún servidor público autorizado deje de prestar sus servicios en la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado o de alguna otra forma sea reemplazado para llevar a cabo las actividades aquí señaladas, la dependencia o entidad de que se trate será responsables, siguiendo las formalidades señaladas en este artículo, de hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público este hecho, procediendo a realizar la consecuente cancelación y sustitución respectiva. De igual forma podrá el servidor público, realizar la notificación de que ha dejado de ser el responsable de esta actividad, con la finalidad de que se desactive su usuario y contraseña y de esta manera delimitar su responsabilidad sobre el acceso al sistema.

Los servidores públicos autorizados de conformidad con lo señalado en el presente artículo, responderán administrativamente por el uso adecuado de las claves que en los términos expuestos les sean otorgadas.

Artículo Cuarto.- A través de la página electrónica del Sistema de Administración de Bienes Asegurables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.bienes.hacienda.gob.mx, esta dependencia pondrá a disposición de los servidores públicos autorizados, el Manual del Usuario, mismo documento electrónico que establece los mecanismos de registro de inventario actualizado de los bienes asegurables a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias o entidades que ya hubiesen realizado las designaciones de servidores públicos a que se refiere el Artículo Tercero de este mismo Oficio Circular durante el ejercicio fiscal 2003, 2004, 2005 o 2006, en términos de los similares publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2003, 29 de enero de 2004, 28 de enero de 2005, de este último su modificatorio del 29 de junio de 2005, y el Oficio Circular publicado el 19 de enero de 2006 respectivamente para cada ejercicio fiscal, no deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el escrito de designación correspondiente, salvo que pretendan realizar cambios en el número o privilegios de los servidores públicos de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de los cambios o sustituciones que sobre el particular pretendan realizar durante el presente Ejercicio Fiscal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de enero de 2007.- La Titular de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.